

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BREVE ESTUDIO DE DERECHO SOCIAL

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

LUIS FELIX GARZA ALEJANDRO

MEXICO D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Con este elemental trabajo de investigación jurídica, pretendo obtener el título universitario de Licenciado en Derecho. Está motivado por la constante inquietud que me fue inculcada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, para determinar o pretender conocer qué es lo que se estudia en ella; con ese anhelo y en esa búsqueda, he sido marxista, iusnaturalista, positivista, kelseniano y finalmente de ella me han enriquecido dos conclusiones:

- 1a. Que el hombre es el único creador de la cultura universal, y
- 2a. Que de toda investigación es necesario alejar cualquier fantasma absolutista.

Partiendo de este antropocentrismo, mi trabajo pretende determinar qué es el Derecho Social, él expresa mi actitud vital, en él están mis inquietudes y algunas de mis respuestas; por ello aunque reconozco lo elemental de su planteamiento, es muy importante para mí su presentación

Por último deseo manifestar que dedico el presente trabajo a mis padres, a quienes por este medio agradezco el esfuerzo y la paciencia con que me han impulsado y continúan haciéndolo

I N D I C E

	Pág.
I. Ciencias Naturales y Ciencias Normativas.....	3
A) La Causalidad.....	5
B) La Imputación.....	8
C) La Ciencia del Derecho.....	11
II. La Validez del Derecho.....	14
III. El Problema de la Coercitividad.....	22
IV. La Expresión Derecho Social.....	38
V. Diversas Concepciones del Derecho Social.....	43
A. Tesis de Georges Gurvitch.....	45
B. Tesis de Gustavo Radbruch.....	58
C. Tesis de Eduardo R. Stafforini.....	63
D. Tesis de Antonio Ferreira Cesarino Jr.....	66
E. Tesis de L. Mendieta y Nuñez.....	71
F. Tesis de Francisco X. González Dfaz Lombardo	80
G. Tesis de Ernesto Krotoschin.....	89
H. Nuestro Punto de Vista.....	91
VI. Conclusiones.....	99
VII. Bibliografía.....	103

CIENCIAS NATURALES Y CIENCIAS NORMATIVAS

Sentamos la siguiente afirmación como base de todas nuestras ulteriores conclusiones; partimos de que el hombre es el único creador de la cultura. La cultura está constituida por todos los conocimientos que posee el ser humano para explicarse la realidad que lo rodea. Conocer la cultura es conocer la historia del hombre, dado que él es su único creador; nada existe antes que él; todas las preguntas, todas las interrogantes parten del hombre. Es el hombre el que se pregunta qué es lo que existe, qué es lo que nos rodea, qué es este mundo en que habitamos.

Por otra parte el ser humano tiene tres actitudes básicas: querer, pensar y sentir. Conforme a estas tres actitudes va a elaborar su cultura; de su pensar va a tratar de darse una explicación científica racional de todo lo que lo rodea, de su querer, va a crear todas las normas que fijan su conducta, y de su sentir va a surgir todo lo bello, todo lo estético que ocupa un capítulo en la teoría del conocimiento. Básicamente son estos tres los campos de la conducta humana.

Ahora bien dado que hemos rechazado cualquier fundamento que no sea el hombre para la cultura misma, nuestras reflexiones serán orientadas en el sentido de descubrir como es posible la existencia de esa cultura que el hombre crea; esto es, nuestra pregunta filosófica será interrogándonos sobre las condiciones de posibilidad del conocimiento mismo manifestado en sus tres ramas, cómo es posible el conocimiento de la naturaleza, de todo lo

que existe, de todo lo que es; cómo es posible el conocimiento de todas las ciencias normativas y cómo es posible el conocimiento de todas las creaciones artísticas del ser humano.

Todo lo anterior tiene como consecuencia y queremos dejarlo aclarado que rechazamos en definitiva cualquier dogma. Es decir, para nosotros no existe lo dado, ningún elemento que no sea susceptible de ser comprendido en términos de una legalidad científica, es aceptable para nuestra posición.

También queremos decir que como consecuencia de todo lo anterior la única realidad existente para nosotros es la realidad científica, aquella que nos es entregada por la cultura humana, por el pensamiento científico; el conocimiento es por lo tanto único y una explicación de la realidad y el único conocimiento posible es el conocimiento científico, siendo para nosotros científico aquello que es posible comprender porque le damos constructivamente un origen, la posibilidad de crear constructivamente una estructura, es lo que hace posible su conocimiento racional y filosófico (1)

En consecuencia para nosotros, la función del pensamiento científico es la creación de él mismo, esto es: el hombre no es un repetidor de algo dado, sino que por el contrario en tanto que conoce es que crea, creación epistemológica es decir, el conocimiento científico es aquel que crea el pensamiento científico y el problema consiste en dilucidar como es posible dicho pensamiento científico; no se pretende explicarlo por algo dado y absoluto sino única y exclusivamente descubrir las bases conforme a las cuales es posible dicho pensamiento científico, nuestra función es meramente explicativa no pretendemos ni justificar, ni reprobamos; en nuestro caso única y ex

clusivamente pretendemos explicarnos, como dijo Kelsen en su "Teoría pura del Derecho" (2) qué es y cómo se forma el Derecho sin preguntarnos como debería formarse, pretendemos hacer un estudio científico del Derecho y no una política jurídica.

El conocimiento y los objetos de él no son susceptibles de ser conocidos en función de ellos mismos, lo único que es susceptible de ser conocido es su explicación histórica mutable, cambiante y relativa; únicamente los hechos históricos pueden dar el punto de partida para una reflexión científica; en el terreno de la historia de la cultura humana se encuentra la base de cualquier posible reflexión filosófica; ninguna ideológica absolutista, ni en el cielo en busca de Dios, ni en el mundo de los valores absolutos que dicten las pautas de una ley eterna que regule la conducta del hombre, puede darnos la base del conocimiento científico.

A) La Causalidad.

De la explicación de todo lo que es; que pretende darse el hombre; va a construir una parte del conocimiento, el conocimiento de la naturaleza, como el conocimiento de todo lo que lo rodea; si conocer es crear, conocer la naturaleza es crearla, y se conoce por medio de determinados juicios llamados sintéticos a priori, que proponen la reducción de la realidad a un conjunto de abstracciones, es decir, este conjunto sintético a priori nos permite explicarnos como opera, en otras palabras, conocerla; son un conjunto de juicios que se encuentran conectados dentro de un sistema lógico; la causal

dad consiste en una categoría o supuesto del pensamiento que hace posible la judicación hipotética causal; en resumen la naturaleza como realidad independiente del ser humano solamente existe para el hombre en tanto que objeto de conocimiento y el hombre mismo puede ser explicado por medio de juicios de enlace causal; Kelsen afirma que por naturaleza debemos entender un orden o sistema de elementos relacionados los unos con los otros por un principio particular el de causalidad, "toda ley natural hace aplicación de este principio, así, la ley según la cual un metal se dilata cuando se le aplica el calor establece una relación de causa a efecto entre el calor y la dilatación del metal. La ciencia primitiva consideraba a la causalidad como una fuerza situada en el interior de las cosas cuando no es más que un principio de conocimiento".³ Es decir, el principio de legalidad que rige a todas las ciencias que pretenden explicar al ser es el principio de causalidad. Conforme a este principio es que hacemos la división de los campos del conocimiento. El campo del conocimiento que nos explica el mundo del ser, opera conforme al principio de la causalidad; el principio de la causalidad puede ser enunciado de la siguiente forma: "Si la condición A, se realiza, la consecuencia B, se producirá", la condición es la causa y la consecuencia el efecto, por lo que podemos encontrar un enlace de causa a efecto, en un número indeterminado; la conducta humana es susceptible de un estudio causal; es importante recalcar lo anteriormente sentado puesto que la voluntad humana puede también ser objeto de un estudio causal y como tal está regida por el principio de la causalidad y cae dentro del campo de las ciencias causales que pretenden explicarse conforme a este principio todo lo existente. El objeto de estudio que nosotros pretendemos someter a la voluntad humana no es enfo-

cado en tanto que parte del mundo del ser, sino como creación normativa de dicha voluntad.

La voluntad entendida desde un punto de vista normativo y no si cológico; la voluntad que ha sido, esto es la voluntad humana de la historia universal que encuentra su origen en sí misma y no fuera de ella, como ya dijimos, el ser puede ser estudiado conforme a un principio de legalidad llamado de causalidad; sin embargo el ser puede tener otra manifestación conforme a otro principio de legalidad esto es, nos encontramos frente a un ser causal y a un deber ser normativo, el llamado "ser del deber ser". Este de ber ser describe y determina a la voluntad la cual constituye el contenido de las ciencias normativas "que una ciencia sea calificada de normativa no sig nifica que tenga por objeto prescribir una conducta determinada ni dictar nor mas aplicables a la conducta de los individuos. Su papel es solamente des cribir las normas y las relaciones sociales que ellas establecen", (4) esto es, el deber ser no significa otra cosa que la voluntad sujeta a leyes las cuales vienen a condicionar y hacer posible a la misma voluntad, si nos preguntamos cuál es la voluntad humana que se ha manifestado en el transcur so de la historia como la única objetiva, real, con pretensiones de validez y legitimidad veremos que esa voluntad que no es otra que la que se ha ma nifestado a través del Derecho; es decir, todo el actuar humano en los distin tos sentidos de la ciencia normativa han estado y están jurídicamente condi cionados y sometidos a la legalidad del deber ser.

Viene de esta manera, a ser lo jurídico la explicación de todas las ciencias de la cultura en tanto que creación normativa del hombre en con

traposición a las ciencias de la naturaleza que pretenden explicar al mundo del ser natural.

B) La Imputación.

Siguiendo las enseñanzas de Kelsen, decimos que para las ciencias normativas la sociedad es un orden normativo el cual está constituido por una serie de normas, las cuales están regidas por un principio de legalidad llamado el de imputación. Así como el principio de causalidad puede ser enunciado como "si la condición A, se realiza la consecuencia B, se producirá", el principio de la imputación viene a ser formulado de un modo diferente. Si la condición A, se realiza la consecuencia B, debe producirse". Esto es, el principio de legalidad de las ciencias normativas, es el de imputación, el cual relaciona un acto prescrito o autorizado, con una condición que puede ser una conducta humana o un hecho de la naturaleza; la consecuencia es que la imputación establece siempre una relación entre una acción u omisión y una consecuencia la cual debe seguir a la condición (Acción u omisión autorizada).

Causalidad e imputación son categorías con arreglo a las cuales son creadas las modalidades del ser; el ser causal y el ser normativo, son sólo dos dimensiones del conocimiento explicables por dos diferentes legalidades, de la causalidad y de la imputación respectivamente. Esto viene a significar a su vez que la oposición entre deber ser y ser es meramente gnoseológica y que mientras se estudie a uno u otro campo se debe permanecer exclusivamente en él; puesto que entre ambos existe un abismo infranqueable dado que operan conforme a principios de legalidad diferentes; vienen a

ser así las categorías de imputación y causalidad principios gnoseológicos y no metafísicos que nos permiten comprender los diferentes campos del conocimiento.

Son por lo tanto ideas immanentes y no trascendentes al conocimiento.

El derecho es un conjunto de normas integrado en un todo unitario. La ciencia jurídica estudia las normas jurídicas existentes, positivas, esto es su existencia positiva es lo que hace posible que las ciencias jurídicas tengan el carácter de un conocimiento científico objetivo y no de una prédica moral.

Kelsen afirma, al referirse al derecho como un sistema de normas, que puede ser considerado desde un punto de vista estático y desde un punto de vista dinámico. Desde un punto de vista estático "El Derecho es solamente un sistema de normas a las cuales los hombres prestan o no conformidad" y desde un punto de vista dinámico el Derecho es "la manera en que es creado y aplicado, debemos poner el acento sobre la conducta humana a la cual se refieren las normas jurídicas".⁵ Contra esa opinión que divide al Derecho en estático y dinámico se ha alzado la doctrina que afirma que todo conocimiento científico no concibe a su objeto como una substancia inmutable y eterna sino en tanto que dicho objeto de conocimiento se funcionaliza convirtiéndose en un conjunto de relaciones; esto es, el Derecho es siempre dinámico y tanto que es un proceso evolutivo graduado de creación normativa dada la estructura jerárquica en que descansa la unidad del orden jurídico esto se encuentra siempre en movimiento desembocado lógicamente en una norma

fundamental.

El Derecho es la manifestación más objetiva y científica de la voluntad humana, al hablar de la voluntad humana, queremos aclarar una vez más que no nos estamos refiriendo a la voluntad psicológica que es estudiada causalmente, ni a la voluntad subjetiva que tiene caracteres de prédica moral y que suele ser contenida en utopías sin ninguna trascendencia histórica universal; nos estamos refiriendo a la voluntad humana que se ha manifestado a través de la historia universal siempre como una voluntad jurídica; voluntad psicológica y voluntad jurídica pueden distinguirse en virtud de una legalidad; la de la imputación. Esta voluntad jurídica no es un querer subjetivo sino un principio de enlace normativo en la imputación Kelseniana.

Esto es, la voluntad jurídica significa que una conducta es jurídicamente debida, con independencia de que sea querida o no, por eso cuando se afirma que el criminal no quiere que le sean aplicados los efectos de la sanción se está haciendo una mezcla entre la voluntad psicológica y la voluntad jurídica toda vez que manifestó su voluntad jurídica en un sentido de enlace normativo de imputación; a efecto de que se le aplicara la consecuencia de su acción u omisión. También por ejemplo es el caso de las personas morales que carecen de voluntad psicológica pero que están dotadas de una voluntad jurídica y también es el caso de los esclavos que están dotados de una voluntad psicológica pero carecen de una voluntad jurídica. En resumen, la gran distinción reside en que la voluntad psicológica es explicada conforme al principio de causalidad en tanto que la voluntad jurídica es explicada conforme al principio de la imputación categorías gnoseológicas que nos permiten

explicarnos por medio de principios de legalidad del conocimiento mismo.

Resumiendo podemos afirmar que el Derecho cae dentro de las ciencias normativas que rigen la conducta humana, el cual es explicado conforme a un principio particular de legalidad. Son los principios de legalidad que hemos venido mencionando los que nos hacen dividir al conocimiento en tres grandes campos, que a su vez corresponden a tres actitudes básicas del ser humano; operando cada campo conforme a un principio de la legalidad que nos permiten explicarnoslos. Dichos principios de legalidad, dos de los cuales ya mencionados, el de imputación y el de causalidad nos permiten conocer sobre las condiciones de posibilidad de dichos campos del conocimiento y en cuanto al tercero o sea el principio de LEGALIDAD que rige todas las creaciones artísticas del hombre, cae fuera de los objetos de este estudio y por otra parte manifestamos que nuestros conocimientos sobre él, son meramente superficiales.

Sólo nos queda recalcar el abismo que existe entre las ciencias naturales y las ciencias normativas, cada campo se explica por sí mismo sin tener que recurrir a explicaciones ajenas a él; la normatividad la entendemos en virtud del principio de la imputación "si la condición A, se realiza, la consecuencia B, debe producirse", explicación únicamente normativa y no causal.

C) La Ciencia del Derecho.

Por otra parte ya ubicado el Derecho dentro del campo de la normatividad se nos aparece como un conjunto de normas que pretenden regular la conducta humana induciendo a los hombres a actuar de una manera determi

nada. "Los hechos que no consisten en una acción o una omisión de un ser humano, los acontecimientos exteriores al hombre, no pueden figurar en una norma jurídica salvo que esten en una estrecha relación con una conducta humana, ya sea como condición o como consecuencia" (6)

Cabe aquí mencionar la distinción Kelseniana entre normas jurídicas y reglas del derecho. Las reglas de derecho son aquellas proposiciones que nos permiten comprender y describir al Derecho. Las normas jurídicas son aquellos actos que regulan la conducta de los integrantes de una comunidad, las cuales son creadas por los individuos que poseen la calidad de órganos o miembros de una comunidad jurídica. La regla de derecho es el instrumento mediante el cual la ciencia del derecho describe su objeto por lo que sus proposiciones solo pueden ser verdaderas o falsas en tanto que las normas jurídicas no son calificadas en tal sentido, sino que única y exclusivamente prescriben o autorizan conductas.

Lo anterior tiene como consecuencia que las reglas de derecho son juicios hipotéticos (verdaderos o falsos) y no tienen la forma de juicios imperativos; lo cual si puede ser sostenido por las normas jurídicas que única y exclusivamente pretendemos prescribir o autorizar una determinada conducta. "Podemos, pues, afirmar simultáneamente que las reglas de derecho son juicios formulados por la ciencia jurídica y que el objeto de esta ciencia está constituido por normas jurídicas" (7)

También los juicios causales son hipotéticos, establecen una relación entre una condición y una consecuencia, pero en tanto que en el campo de la normatividad la naturaleza de la relación está regida por el princi-

nada. "Los hechos que no consisten en una acción o una omisión de un ser humano, los acontecimientos exteriores al hombre, no pueden figurar en una norma jurídica salvo que esten en una estrecha relación con una conducta humana, ya sea como condición o como consecuencia" (6)

Cabe aquí mencionar la distinción Kelseniana entre normas jurídicas y reglas del derecho. Las reglas de derecho son aquellas proposiciones que nos permiten comprender y describir al Derecho. Las normas jurídicas son aquellos actos que regulan la conducta de los integrantes de una comunidad, las cuales son creadas por los individuos que poseen la calidad de órganos o miembros de una comunidad jurídica. La regla de derecho es el instrumento mediante el cual la ciencia del derecho describe su objeto por lo que sus proposiciones solo pueden ser verdaderas o falsas en tanto que las normas jurídicas no son calificadas en tal sentido, sino que única y exclusivamente prescriben o autorizan conductas.

Lo anterior tiene como consecuencia que las reglas de derecho son juicios hipotéticos (verdaderos o falsos) y no tienen la forma de juicios imperativos; lo cual si puede ser sostenido por las normas jurídicas que única y exclusivamente pretendemos prescribir o autorizar una determinada conducta. "Podemos, pues, afirmar simultáneamente que las reglas de derecho son juicios formulados por la ciencia jurídica y que el objeto de esta ciencia está constituido por normas jurídicas" (7)

También los juicios causales son hipotéticos, establecen una relación entre una condición y una consecuencia, pero en tanto que en el campo de la normatividad la naturaleza de la relación está regida por el princi-

pio de legalidad llamado de la imputación, en el campo de la causalidad el principio de legalidad que rigen dichas relaciones es el de causalidad, ya enunciado, ambas nociones, causalidad e imputación, son principios gnoseológicos que nos permiten explicarnos el campo de la causalidad y el campo de la normatividad.

LA VALIDEZ DEL DERECHO

Hans Kelsen al hablar del problema de la validez de una norma dice que no es otra cosa sino el modo particular de su existencia, para que una norma exista es preciso que haya sido creada por un acto que transcurra en el tiempo y el espacio, "cada norma debe realizar la conducta que prescribe de tal manera que su validez tiene un carácter a la vez espacial y temporal" (8).

La doctrina ha dicho que debe hacerse una distinción entre la validez formal y la validez material; sobre esto último se afirma se afirma que ella debe estar en consonancia con ciertos criterios axiológicos que inspiran al derecho y de la determinación de su existencia o no dentro de un orden jurídico determinado depende la validez del derecho, siendo la tarea del jurista el descubrir cuáles son dichos criterios ideológicos que inspiran a la normatividad.

En cuanto al problema de la validez formal del Derecho, radica en que una norma es válida si ha sido puesta en vigor a través de los procedimientos jurídicos marcados por las normas constitucionales, esto es si ha sido creada de manera prevista conforme a un procedimiento anterior a ella, que constituye su último fundamento de validez; siendo la constitución de la norma es puesta en vigor por el medio previsto en la constitución adquiere la categoría formal del Derecho.

En lo relativo al problema de la validez material del Derecho que pretende ser determinado como la búsqueda de unos supuestos valores ajenos al campo de la juricidad, queremos dejar sentado que todas aquellas especula

ciones metafísicas que pretenden fundamentarlo fuera del campo jurídico, esto es fuera de sí mismo, son rechazadas por nosotros. El Derecho se fundamenta en sí mismo conforme al principio de imputación sin recurrir a elementos ajenos al mismo.

No debemos olvidar la distinción que hace Kelsen de Derecho y ciencia del Derecho. El contenido del primero son normas jurídicas, el contenido del segundo son proposiciones o reglas de derecho que pretenden explicar como funciona el primero; desde este punto de vista debe enfocarse el problema de la validez. La validez de una norma jurídica dentro de un sistema jurídico determinado es explicada si una pluralidad de normas jurídicas constituye una unidad; esto es, si están integradas en un sistema que reposa en una norma última que les da validez a todas ellas y constituye de esta manera su unidad y en este sentido nos explicamos la afirmación Kelseniana que dice que "la validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia", esta existencia de una norma jurídica consiste en que haya sido creada conforme a los requisitos especiales de creación de un sistema jurídico determinado; en esta relación jerárquica en la cual las normas van tomando su validez de otra norma superior hasta llegar a la constitución o norma fundamental del orden jurídico. "La norma fundamental de un orden jurídico tiene una naturaleza distinta, es simplemente la regla fundamental según la cual son creadas las normas jurídicas; de ella deriva el principio mismo de su creación. Es pues el punto de partida de un procedimiento y su carácter es esencialmente formal y dinámico. Solo la validez de las normas de un orden jurídico puede ser deducida de su norma fundamental. Su contenido está determinado en cada caso por un acto particular que no es una operación

mental, sino un acto de voluntad: costumbre o procedimiento legislativo, si se trata de normas generales; decisión judicial, acto administrativo o acto jurídico de derecho privado si se trata de normas individuales". (9)

. Esto es la validez de una norma jurídica no ra dica en su contenido sino en el hecho de que haya sido creada conforme a re glas determinadas y de acuerdo con un método específico que unifica pirami dalmente a todas las normas de un sistema, en el que las normas de menor generalidad dependen de normas de mayor generalidad hasta llegar a la norma fundamental de todo el orden jurídico. Todo lo anterior nos permite determinar que existe una continuidad inmanente a todo sistema jurídico conforme al cual éste opera y siendo de esta manera que todas las normas son un siste ma que constituyen un todo armónico, que está integrado por una estructura escalonada que va desde una resolución judicial hasta la norma fundamental del sistema.

Podemos concluir entonces que el Derecho es un orden normativo integrado por un sistema de normas jerárquicamente vinculadas y que además es un orden dinámico, esto es, que se está individualizando en todas las relaciones jurídicas; operando el cumplimiento de una condición supuesta y el nacimiento de una consecuencia. Como ya habíamos dicho el Derecho no es un orden estático, inmutable o inmóvil, sino un continuo proceso de creación e individualización de normas. "Cada norma debe determinar en que lugar y en que momento debe realizarse la conducta que prescribe de tal manera que su validez tiene un carácter a la vez espacial y temporal. Cuando una norma es válida sólo para un lugar y un tiempo determinados no se aplica sino a los hechos que transcurren en ese tiempo y en ese lugar. Su

validez espacial y temporal es limitada. Por el contrario, cuando una norma es válida siempre y en todas partes se aplica a los hechos cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se produzcan. Su validez es limitada pero ello no significa que sea independiente del espacio y del tiempo, pues los hechos a los cuales la norma se aplica transcurren siempre en un lugar y en un tiempo determinados". (10)

También las normas jurídicas tienen una validez material y una validez personal, la primera en tanto que se encuentra referida a actos humanos o acontecimientos naturales tomados como hechos jurídicos; en tanto que la validez personal significa que las normas regulan la conducta de determinado o determinados sujetos.

Resumiendo todo lo dicho hay una relación piramidal en todas las normas jurídicas, la validez de todas las normas de un sistema descansa en la validez de la norma fundamental o constitución. Cabe ahora preguntarnos cuál es el fundamento de validez de aquella norma fundamental que no depende de ninguna otra norma. Siendo esta pregunta trascendental para explicarnos cuál es el fundamento de validez de todo el orden jurídico. Es decir si la constitución es el fundamento de validez de todo orden jurídico ella adquiere en Kelsen el rango de una norma fundamental hipotética, esto es, como su propio nombre lo indica la norma fundamental es reputada como válida y se le está manejando como hipótesis gnoseológica que nos permite explicarnos la validez del Derecho, dicha hipótesis fundamental en tanto que hipótesis no es una norma constituida por la ciencia jurídica positiva sino una hipótesis del conocimiento jurídico que nos permite suponer a la norma positiva fundamental como válida e indirectamente a todo el sistema como un or-

den jurídico válido y positivo.

Por otra parte sin olvidar que estamos en el campo de las proposiciones jurídicas al pretender explicarnos como operan las normas jurídicas en tanto que su proceso de creación vemos que es por medio de una convención, en virtud de la cual un individuo hace una peticion u oferta proponiendo una determinada norma de conducta a la cual se adhiere o rechaza la comunidad, por sí o por medio de sus representantes.

Dicha convencionalidad constituye el origen teórico de todo juicio normativo, ella puede tener dimensiones mas o menos enriquecedoras y originales de normas de conducta pero en todo caso no debemos dejar de tener presente que la categoría de la convención es la explicación lógica del fundamento de validez de la norma fundamental de un orden jurídico determinado.

David Hume expresó "por el hecho de vivir bajo el dominio de un príncipe al cual se podría abandonar, cada individuo ha otorgado un consentimiento tácito a su autoridad y le ha prometido obediencia". El consentimiento a que se hace referencia es jurídico y la convencionalidad que se vislumbra tras dicha enunciación es el supuesto explicativo de toda vinculatoriedad jurídica. La imputación queda enlazada de esta manera a la convención para explicar a la normatividad. En todo acto de creación normativa está supuesta la convencionalidad en virtud de la cual al sujeto se le imputan las responsabilidades jurídicas de su querer jurídico. Es decir el orden jurídico como ciencia normativa está constituido por una serie de proposiciones normativas conforme a ello, la validez de todas las normas de menor generalidad tiene su fundamento en normas de mayor generalidad y jerarquía que regulen su creación, a su vez la validez de estas normas descansa en una

norma superior, dicha norma superior viene a fundamentar de una manera autónoma la validez de todo orden jurídico; siendo el fundamento de validez de esta proposición jurídica llamada norma fundamental, la convencionalidad supuesta como fundamento explicativo de toda vinculatoriedad jurídica quedando de esta manera la imputación y la convencionalidad enlazadas para permitir explicarnos la normatividad jurídica.

Es decir, el supuesto último y fundamental de todo orden jurídico es la llamada norma fundamental que da validez a todo el orden jurídico que le está subordinado; dicha norma fundamental si bien es cierto no es creada según un procedimiento jurídico positivo opera conforme a una determinada explicación gnoseológica; ya que la validez de ella no es otra que la convencionalidad supuesta en toda relación jurídica, el papel de dicha norma fundamental es el de convalidar a todas las demás normas jurídicas que dependen de ella, es decir, la norma fundamental es válida en virtud de que opera conforme al principio de la convencionalidad y conforme a este principio una persona o un grupo de personas han propuesto a una comunidad una norma jurídica que regule su conducta y esta comunidad por si misma o por medio de sus representantes, ha aceptado o rechazado la norma jurídica propuesta; no quiere decir lo anterior otra cosa que se nos imputan a los individuos como miembros de una comunidad las consecuencias jurídicas resultantes de un convenio tácito que hemos aceptado al adoptar una norma jurídica que regule nuestra conducta.

Es decir la norma fundamental viene a ser el vértice de todo el orden jurídico, en ella se establece como deben ser creadas todas las normas

jurídicas que dependen de ella, hay una estructura jerárquica en virtud de la cual todo el orden jurídico depende de la Constitución o norma fundamental originaria en ella se designan los órganos encargados de la creación de las normas generales y se determina cual es el procedimiento para la creación de dichas leyes. Asimismo se pueden establecer los lineamientos generales de ciertas leyes futuras, al prescribir o prohibir determinadas conductas y se establece en toda constitución cuales son los medios para garantizar su validez, esto es, de qué medios cuenta el estado para que dicha constitución no sea violada por medios de normas generales que atenten contra ella misma. También se incluyen los medios para modificar a la misma constitución.

Hemos dicho que un orden jurídico es un sistema dinámico de normas jerárquicamente ordenadas, con una validez específica, esto es, con existencia positiva, Kelsen afirma y volvemos a repetirlo, que la validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. La realidad normativa de una norma no viene a ser otra cosa sino que se encuentra creada dentro del sistema de normas de un orden jurídico determinado, esto es, que haya sido creada con arreglo a otra norma jurídica, que es fundamento de validez de la primera es decir, el único criterio para determinar una norma es de la continuidad de la creación dinámica de un sistema de terminado; dicha continuidad es el único principio gnoseológico que nos permite diferenciar el orden normativo jurídico de otros órdenes normativos sin tener que recurrir al principio de la eficacia para explicar la validez del Derecho; es decir, el concepto de "cumplimiento efectivo" de las normas es interpretado por Kelsen como un hecho natural, que en el supuesto de no reali-

zarse viene a privarlas de validez; como se puede apreciar tal efecto físico de "cumplimiento efectivo" no tiene nada que ver con la explicación normativa de validez de las normas ya que ella depende únicamente de que se operen determinadas condiciones o supuestos jurídicos normativos y no fácticos, de los cuales no se hace depender su validez normativa.

En cuanto a la validez específica de las normas jurídicas debemos afirmar que todas ellas tienen una existencia espacial, temporal y personal, esto es, tienen tres ámbitos de validez conforme a los cuales existen. Tienen validez para un determinado territorio, en un determinado momento y se aplican a determinados sujetos cuya conducta es el contenido de las normas jurídicas. "Toda proposición jurídica, pues, supone un sujeto de la imputación; supone la conducta de determinados sujetos como condición dinámica de la creación de las normas jurídicas". (11)

Como ya habíamos mencionado la conducta que estudia el Derecho es la enfocada desde un punto de vista normativo y no causal, aquella conducta que es entendida como contenido de normas jurídicas en tanto que objetiva los supuestos o condiciones previstas en las normas jurídicas por medio del principio de imputación, haciendo de esta manera dinámico al Derecho; por lo anterior cabe concluir que la conducta constituye un acto en virtud del cual se crea la normatividad dado que ya sea como acción u omisión siempre, en virtud de ella, se opera una condición.

EL PROBLEMA DE LA COERCITIVIDAD

Las escuelas jurídicas tradicionales han pretendido encontrar la distinción entre el Derecho y otros órdenes sociales a través de la norma jurídica respecto de la cual se trata de encontrar su diferencia específica con relación a otro tipo de normas que también pertenecen a órdenes normativos.

A partir de Kelsen ha quedado perfectamente esclarecido que existen dos grandes campos de conocimiento que operan conforme a diferentes principios de legalidad: el del "ser" y el del "deber ser". El Derecho pertenece al mundo del "deber ser". "Por ser el Derecho un fenómeno social, la ciencia del Derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian a la sociedad desde distintos puntos de vista. Estas ciencias difieren en su esencia de las de la naturaleza, dado que la sociedad es una realidad totalmente distinta de la naturaleza". (12)

El Derecho pertenece al mundo del deber ser puesto que él no pretende explicar la naturaleza de las cosas que son, sino que pretende regirlas normativamente, esto es, el deber ser de la conducta de los hombres.

"Al igual que en la ley natural, la regla de Derecho establece una relación entre los hechos, pero mientras que en la ley natural existe una relación de causa efecto, la causalidad no interviene en la regla de Derecho. El crimen no es la causa de la sanción; la sanción no es el efecto de lo ilícito. La relación que existe entre los dos hechos resulta de una norma que prescribe o autoriza una conducta determinada". (13)

De donde resulta que la segunda diferencia entre el mundo del deber ser y el mundo del ser consiste en que el primero está regido por lo que se conoce por principio de imputación que significa que poniéndose un sujeto de Derecho en determinada hipótesis prevista por la ley, a él se le imputan ciertas consecuencias jurídicas; en cambio en el mundo del ser es el principio de la causalidad el que rige y según el cual ante determinadas causas se presentan siempre las mismas consecuencias de una manera inexorable, así "la ley según la cual un metal se dilata cuando se le aplica el calor establece una relación de causa efecto entre el calor y la dilatación del metal".

La ciencia jurídica no pretende dar una explicación de la conducta humana a la cual se dirigen las normas jurídicas, por ser su función normativa y no causal.

"La función de todo orden social y el Derecho es un orden social, es lograr cierta conducta recíproca de los hombres, esto es, inducir a los hombres a abstenerse de ciertos actos que por una u otra razón se consideran perjudiciales a la sociedad, y a realizar otros que por una u otra razón son reputados como útiles a ella. Uno puede tratar de alcanzar esa meta de dos maneras fundamentales diferentes sin o con la amenaza y el uso de la fuerza"(14)

Esto es, y en este punto casi toda la doctrina jurídica afirma que el Derecho es un conjunto de normas caracterizadas por la sanción o bien la coercitividad, es decir, la posibilidad de que la sanción se produzca para imponer el cumplimiento de la norma o la compensación por ser ella violada. "La

categoría lógica del deber ser o de la norma nos dan tan solo el concepto genérico no la diferencia específica del Derecho. Los sistemas morales positivos son, al igual que el Derecho, órdenes normativas y las reglas que sirven para descubrirlos tienen la misma forma lógica; en ambos casos una consecuencia está ligada a su condición por vía de una imputación. Se impone, por tanto, buscar en otra parte la diferencia entre el Derecho y la moral. Ella aparece en el contenido de las reglas que los describen. En una regla de derecho la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo que consiste en la privación, forzada si es necesario, de bienes tales como la vida, la libertad o cualquier otro valor, tenga o no contenido económico, este acto coactivo se llama sanción". "Las normas de un orden moral, por el contrario, no prescriben ni autorizan sanciones respecto de los actos de conducta humana calificados de inmorales". "Desde este ángulo el Derecho aparece como un orden coactivo, como un sistema de normas que prescriben o permiten actos coactivos bajo la forma de sanciones socialmente organizadas". "La forma lógica de las reglas de derecho es idéntica a la de las otras leyes sociales normativas. Si la ciencia del Derecho se limitara a estos problemas constituiría solamente una parte de la lógica, pero en cuanto aborda la cuestión del contenido específico de las reglas del Derecho, sale del dominio de la lógica para pasar al del Derecho propiamente dicho. El problema jurídico por excelencia consiste en determinar la nota distintiva de las reglas de Derecho respecto de las otras leyes sociales y en este punto de lógica es impotente para resolverlo, únicamente la ciencia jurídica puede lograrlo examinando el contenido de los diversos Derechos Positivos, de la misma manera que el contenido de las leyes naturales no resulta de un exa-


men lógico, sino de observaciones empíricas referidas a los fenómenos de la naturaleza". (15)

Siguiendo a la doctrina Kelseniana ella afirma que todos los sistemas normativos se caracterizan por una misma forma lógica; esto es, en todos los casos una consecuencia está ligada a su condición por vía de la imputación. Solo que en el Derecho la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo. Es decir y en esto coincide Kelsen con toda la doctrina jurídica tradicional, la diferencia entre el Derecho y otros órdenes normativos es que "la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo". (16)

La doctrina jurídica ha sostenido que el Derecho se distingue de la moral en que está respaldada por la coercitividad. Así desde Francisco Suárez, ya distinguía entre ley natural y ley positiva atribuyéndole a la última un carácter coactivo y en tanto a la primera la concibe como un imperativo rector de la segunda. La ley positiva según su doctrina debe reglamentar la conducta humana con un fin, el bien en sí. El Derecho positivo, en la doctrina de Suárez no debe regular aquellos actos que se refieren a la perfección espiritual del ser humano, ni siquiera prohibir los vicios por negativos que sean ya que su única finalidad es lograr el bien común. Francisco Suárez nos habla también de los contratos que dan origen a la sociedad, en virtud del primero la comunidad política se constituye como una persona colectiva y en virtud del segundo la comunidad instituye a sus gobernantes y celebra con ellos un pacto

(17)

Tomás Hobbes en su doctrina se remonta al "Estado de naturaleza" y dice que en él había hostilidad de todos contra todos, el hombre sería el

lobo del hombre, prevalecería la ley del mas fuerte y perecerían todos aquellos que carecieran de la fuerza suficiente para defenderse de los demás. Para evitar esta situación en la que sólo unos pocos sobrevivirían, es preciso que todos los hombres firmen un contrato, en el cual renuncien sin ninguna reserva a la libertad ilimitada de que gozaban en el Estado de Naturaleza a favor de su soberano, que asuma el mando pleno,  sin restricciones, fundándose así la sociedad civil y política y dando origen al Estado. Este Estado es el que va a crear un orden jurídico, en donde se garantizan las necesidades de orden, de paz y de seguridad de los seres humanos; por lo que la principal característica del Derecho viene a ser que es impuesto de una manera imperativa, para garantizar dichas necesidades; por lo que el Derecho es en la teoría de Hobbes un orden fundamentalmente coactivo. El habla ya de un solo contrato en virtud del cual los hombres renuncian a su libertad para formar una comunidad política e instituir un príncipe.

(18)

En la teoría de Hugo Grocio se habla de que el Derecho para que sea tal debe tener un carácter imperativo, la justicia y la rectitud son los elementos básicos orientadores del mismo, de tal modo que una regla que no contenga tales criterios no debe decirse que es Derecho injusto sino simplemente que no es Derecho: por lo que toda regla que indique lo que es justo es ley y es Derecho. Para que las reglas de Derecho aparezcan deben imponer obligaciones encaminadas a garantizar la justicia. El filósofo define al Derecho como un ordenamiento de la vida que sirve para dar seguridad a la vida y al Estado; prescrito por la comunidad bajo la ejecución de sanciones.

(19)

Afirma el filósofo judío holandés Spinoza que los seres humanos

tienen tres deseos: conocer las cosas en cuanto a sus orígenes; regular nuestras pasiones o sea una tendencia a ser hombres moralmente superiores y en tercer término desenvolver nuestra vida en las más óptimas condiciones de salud y seguridad. Las dos primeras aspiraciones son comunes a la especie humana, en tanto que la tercera o sea los medios para garantizar la seguridad de la vida y la buena salud radican en circunstancias externas y contingentes a la forma mediante la cual se pueden lograr esos objetivos a través de la organización de una sociedad; que vive en un cierto territorio, regida por leyes determinadas y apoyadas en el poder de todos los miembros concentrados en un cuerpo y en una corporación; según Spinoza lo único que debe garantizar el Estado es la seguridad. El Derecho para él, es un mandato que restringe la conducta humana dentro de ciertos límites necesarios para asegurar todos los medios necesarios para garantizar la seguridad de la vida y la buena salud; con tal objeto el legislador debe asegurar obediencia al Derecho estatuyendo sanciones para los que la violen, es por ello que el Derecho se nos presenta como una forma de imperio o mandato. Spinoza hace un estudio del Derecho positivo pero también habla de un Derecho Natural, tales normas afirma, tienen como objetivo la conservación de la vida humana, no son propiamente derecho en el sentido estricto de la palabra y si bien es cierto que provienen de Dios no son sino dictados de la razón. Spinoza llega a abandonar la palabra Derecho Natural por la denominación "dictámenes de la razón" (Dictamina Rationis) o "guías racionales". (Dectus Rationis). El Derecho debe ajustarse a los dictados de la razón porque sólo así se podrá garantizar al hombre su seguridad y será la única forma mediante la cual puedan rea

lizarse sus fines. El fin del Derecho positivo es la seguridad del individuo y a la vez la seguridad del Estado; el poder debe ser ejercido o por todos los ciudadanos o por el grupo o por el individuo en quien ellos lo deleguen. La función coercitiva del Derecho pretende armonizar las voluntades al servicio de la libertad y esto se logrará solo a través de leyes generales que sean efectivamente cumplidas.

(20)

Según Cristián Tomasio la ética se refiere únicamente a la conciencia del sujeto y tiende a procurar la paz interna. El Derecho establece un régimen de coexistencia que regule las relaciones entre los hombres, por lo tanto los deberes morales se refieren solamente a la intención, en cambio los deberes jurídicos se refieren a la exterioridad de las acciones por lo que se pueden hacer valer por medio de la fuerza; la conciencia es incoercible, el Estado no puede penetrar en su ámbito; los deberes morales son imperfectos, los deberes jurídicos son perfectos puesto que son coercibles.

(21)

En las ideas de John Locke se habla de un contrato social que tiene por objeto una limitación de los derechos naturales del ser humano a fin de constituir una sociedad en la que se ceden ciertas facultades al gobernante para que éste se encargue del debido cumplimiento de los Derechos humanos, y muy en especial de los Derechos de libertad personal

(22)

Juan Jacobo Rousseau se pregunta sobre el origen de la sociedad y al pretender dar una respuesta a ello va a emplear de una manera científica algunos conceptos que se habían venido utilizando como si hubieran sido hechos; esto es, como si hubieran acaecido realmente, es decir en su doctrina al hablar de un "estado de naturaleza", de un "contrato social" celebrado por to-

dos los hombres, no supone que ello hubiera acaecido, sino que son sólo hi pótesis lógicas que le sirvieron para explicarse de una manera científica cual fue el origen de la sociedad. El problema que él se planteó fue el "de encontrar una forma de asociación que defendiera y protegiera con toda la fuerza d la persona a los bienes de cada asociado, y por virtud del cual cada uno al unirse a todos no obedezca, más que así mismo y queda tan libre como antes".

La manera por medio de la cual los hombres pueden encontrar ese estado justo, es mediante la celebración de un "contrato social", el cual es el origen mismo del Estado. "Las cláusulas de este contrato están de tal manera determinadas por la esencia de este acto que la menor modificación de ellas las convertiría en vanas y nulas; de suerte que, aunque estas cláusulas quizás no hayan sido nunca enunciadas formalmente, son siempre y en to das partes las mismas, siempre y en todas partes tácitamente admitidas y re conocidas; hasta tal punto que si el pacto social fuese violado, entonces cada uno volvería a sus Derechos primitivos y recobraría su libertad conven cional por la cual él había renunciado a su libertad natural". Es decir, el contenido de dichas cláusulas es racional, universal y necesariamente válidas; las cláusulas se reducen todas a una sola, a saber la alineación total de cada asociado con sus Derechos a toda la comunidad; pues, ante todo, pues to que la condición es igual para todos, nadie tiene ningún interés en convertirlas onerosas para todos, "el ser humano entonces aunque lo haya enajenado todo, nada perdió, porque por virtud de la reciprocidad recibe no sólo el equivalente, sino que también los medios para garantizar su propia libertad y sus derechos". Es decir, por medio del contrato social se adquieren

verdaderos derechos, facultades protegidas por la fuerza de todos "a fin de que este pacto social no sea, pues, una vana fórmula el encierra tácitamente el compromiso, que por sí solo puede dar fuerza a los otros sí, de que cualquiera que rehuse obedecer a la voluntad general será obligado a ello por todo el cuerpo social, lo cual no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre". Rousseau aclara también que la fuerza no es sino un medio en virtud del cual se obliga al ser humano a cumplir la ley justa que es la verdadera esencia de la libertad.

(23)

Para Ihering, "el Derecho es el conjunto de las condiciones de la vida social, es el más cumplido sentido de este término, en tanto que aseguradas por el poder del Estado mediante la coerción externa". "Solo merecen el nombre de derecho aquellas normas establecidas por la sociedad a las cuales protege la coerción; y como quiera que el Estado es el único que posee el monopolio de la coerción, hay que decir, que normas de Derecho son aquellas que tienen tras de sí la protección de la coacción del Estado". Con lo cual se dice implícitamente que sólo por virtud de la coacción, aquellas normas son jurídicas, o sea que el Estado es la única fuente del Derecho positivo.

(24)

Jean Dabin dice que las normas o están sancionadas por la coacción o no lo están. Solo las normas jurídicas están sancionadas por la coacción, no hay términos medios si no está sancionada por la coacción no es norma jurídica, es una norma de otra categoría a lo mas es una regla jurídica imperfecta.

(25)

Jacques Leclercq dice que el derecho es una regla de organización

social impuesta coercitivamente por el Estado, por las autoridades públicas, las cuales aseguran el respeto de esa regla.

Luis Recasens Siches dice que el Derecho debe esencialmente ser impuesto mediante la coerción, el distinguido jurista substituye el término coercitividad por la denominación impositividad inexorable o inexorabilidad; el Derecho no puede dejar al obligado en libertad de cumplir o no los deberes que le impone una norma, es jurídica porque puede imponerse de un modo inexorable a todos sus sujetos, con, sin o en contra de la voluntad de estos.

Resumiendo: en opinión de la doctrina, el orden jurídico es un orden coactivo, por orden coactivo debe entenderse aquel que permite el uso de la fuerza para imputar a la condición una sanción. Viene a ser entonces el elemento distintivo de la norma jurídica el hecho de que ella es coactiva, por otra parte si bien el Derecho es un orden coactivo, el Derecho no es la fuerza sino solo la regulación de la misma, los actos de fuerza como cualquier otro acto pueden ser el contenido de una norma jurídica. Kelsen afirma que el Derecho es un orden coercitivo, es decir como aquella técnica social específica que consiste en el intento de lograr la conducta querida socialmente de los hombres, por medio de la amenaza de una medida de coerción que se tomará en el caso de conducta contraria, es decir, conducta jurídicamente dañosa.

Es cierto como lo afirma Kelsen que el Derecho es un orden normativo; las normas jurídicas prescriben o permiten determinadas conductas, estas normas forman un todo unitario, lo que ponemos en duda es el hecho de

suponer que los hombres obedecen o respetan a la norma jurídica por miedo a un mal amenazador, elemento psicológico; lo normal es que los acepten a la norma jurídica porque aceptan libre y espontáneamente su contenido y esto se debe a que ellos aceptan como válidas esas normas jurídicas y son válidas genericamente hablando, en virtud de la convencionalidad supuesta en toda normatividad jurídica, es decir, el hombre por el hecho de vivir en sociedad acepta la validez de una norma que va a regir su conducta dentro de ella. El hombre que acepta vivir en sociedad acepta que su conducta sea regida por normas jurídicas.

Es cierto que la primera pretensión del Estado fue hacer una centralización de la sanción, es decir, si bien en un Derecho primitivo la sanción estaba descentralizada y lo que imperaba era la ley del talión en el momento en que nace la sociedad civil organizada, ésta pretende monopolizar a la fuerza en favor de la comunidad, o sea que se dispone que los actos coercitivos solo serán ejecutados bajo condiciones determinadas por el orden social y únicamente por individuos por el determinados.

Pero esto no quiere decir que todas las normas jurídicas deban ser normas coactivas, sino que tal no es sino un paso adelante en el proceso del Derecho de ir regulando las relaciones entre los hombres.

"Hay, ciertamente, impuestos por las leyes humanas deberes que son coactivos en caso de necesidad, pero tal coacción no es esencial a la ley sino una propiedad concomitante a la misma. Las normas jurídicas tienen como fin la realización y garantía de la paz y del orden social y para ello suelen auxiliarse del uso de la fuerza". (Victor Catherein, "Filoso-

ffa del Derecho: El Derecho Natural y el Positivo", citado por la licenciada Esther Diaz Arciniega a su libro "La Coercitividad Jurídica". Editorial Porrúa 1964). (26)

Es decir, la teoría jurídica ha venido conceptualizando a la sanción como fuerza física o bien como ejemplificación de las condiciones en las cules la fuerza física debe ser empleada, dicho concepto empírico de la sanción resulta grotesco para una interpretación normativa del Derecho toda vez que para su interpretación — y creemos haberlo asentado—, únicamente es posible auxiliarnos de elementos normativos que operan conforme a un principio, el de imputación, sin que elementos fácticos que operan conforme a un diferente principio puedan auxiliarnos en la interpretación del Derecho; debe interpretarse a la coercitividad como "la imposibilidad de colocarse normativamente (no de facto) al margen de las responsabilidades que imputativamente se generen respecto de un sujeto en el enlace de condición o consecuencia". La imputación jurídica como enlace inviolable de condiciones y consecuencias "es la que hace posible cualquier modalidad de sanción históricamente determinable por la ciencia jurídica". "Todo acto humano es condición de consecuencias jurídicas que normativamente se producen con o contra la voluntad psicológica del sujeto; en otras palabras, no es posible escapar a la continuidad del deber ser normativo, a la continuidad de la imputación. Solo en esta inviolabilidad del deber ser normativo puede radicar la coercibilidad del Derecho". (27)

Pero el concepto de sanción no por lo anterior queda como un acto metajurídico sino que es un concepto jurídico positivo. El Dr. Rojina Ville-
(28)
gas concluye que el concepto jurídico de sanción está íntimamente vincula-

do al concepto del Derecho subjetivo mas no es esencial a este último, afirmando que debe distinguirse en los Derechos subjetivos tanto la facultad de obtener una cosa o un servicio, de la facultad de constreñir coactivamente a la realización de los mismos, dicha facultad es una propiedad concomitante de las normas jurídicas mas no de la esencia de la misma.

En la doctrina del distinguido jurista mexicano se afirma que el Derecho subjetivo presenta distintas manifestaciones como poder jurídico de actuar: 1. Para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, derechos o situaciones jurídicas; 2. Para aprovechar total o parcialmente un bien propio o ajeno; 3. Para exigir u obtener un cierto acto positivo o negativo de conducta ajena; 4. Para intervenir en la organización del Estado, en la elaboración y aplicación del Derecho objetivo; 5. Para provocar la intervención oactiva del Estado para obtener la pena o ejecución forzada, o la declaración respecto a la existencia de un derecho o de un acto jurídico así como la validez o nulidad del mismo; 6. Para desarrollar o no desarrollar libremente la actividad física, moral o intelectual, o ejercer o no ejercer alguno de los derechos mencionados.

Las relaciones jurídicas pueden ser estudiadas tanto desde un punto de vista activo como desde un punto de vista pasivo; desde un punto de vista pasivo se pueden observar dos elementos independientes entre sí, el deber jurídico del deudor y la responsabilidad patrimonial para caso de incumplimiento; en el deudor o en una tercera persona, y es posible que exista deber jurídico sin responsabilidad patrimonial y viceversa.

Por otra parte observadas las relaciones jurídicas desde un punto de

vista activo el acreedor tiene una doble facultad: la de exigir y la de recibir u obtener el pago. Sin embargo puede suceder que exista una relación jurídica imperfecta en la cual exista la facultad de recibir el pago más no la de exigirlo. Sin que por ello dejen de ser jurídicas dichas obligaciones. Esto es hay en el Derecho positivo determinadas normas jurídicas que pueden ser calificadas de imperfectas dado que regulan parcialmente las relaciones jurídicas puesto que dejan un elemento de la misma fuerza de ellas; que sin dejar de ser jurídicas establecen verdaderas obligaciones; tal es el caso de las llamadas obligaciones naturales, que no tienen nada de naturales y si todo de jurídicas. Ejemplo de las llamadas obligaciones naturales son las siguientes: el caso de la obligación prescrita prevista en el artículo No. 1894 del Código Civil que establece "el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir". El primer supuesto relativo de la deuda prescrita significa que el que la paga realiza un pago bien hecho puesto que existía el deber jurídico del deudor mas no responsabilidad patrimonial del deudor; esto es no obstante que dado nuestro sistema procesal, el crédito prescrito si es susceptible de ser accionable judicialmente; el deudor puede interponer la excepción de prescripción y será declarado prescrito y en el caso de no hacerlo se tiene por perdida dicha prescripción con lo que se actualiza de nuevo la responsabilidad patrimonial del deudor. Lo anterior no significa otra cosa que el pago recibido es el legítimo y en consecuencia se tiene derecho a retenerlo. "La facultad de exigir solo comprende el Derecho sustantivo del acreedor para requerir extrajudicialmente al deudor, por virtud de una autorización legal. La ac-

ción de un derecho subjetivo de carácter público, autónomo y de naturaleza jurídica distinta a la facultad del acreedor que es un derecho subjetivo privado. Ahora bien, para la existencia de la facultad como Derecho subjetivo privado, no es indispensable desde el punto de vista de la técnica jurídica, que exista el Derecho Público de acción. Este, simplemente consiste en la autorización legal o poder jurídico para provocar la intervención coactiva del organo jurisdiccional. Dada su naturaleza, no descansa necesariamente en la facultad como derecho sustantivo, y aunque implica la forma mas perfecta para lograr la plena eficacia obligatoria del crédito, en el caso de incumplimiento; en rigor no existe una relación necesaria sino solo contingente, entre la facultad de acreedor, como derecho subjetivo privado y la acción como derecho subjetivo público. Tan es así, que el crédito extinguido, pueda ser accionable y alcanzar la protección jurídica plena, si el deudor no opone la excepción correspondiente a lo que demuestra, que no son necesariamente derechos correlativos, la facultad y la acción. El sistema procesal de autonomía al derecho de acción, al permitir la hipótesis de que el crédito extinguido motive la condena del deudor si éste no opone la excepción, dada la imposibilidad de que el Juez la invoque de oficio; si se tratara de derechos correlativos, vinculados por una relación necesaria, indefectiblemente todo crédito extinguido debería motivar de oficio la absolución del deudor, por consiguiente, la relación es simplemente contingente, y este carácter se aprecia también desde otro punto de vista: en las obligaciones naturales, si no existiera el derecho sustantivo del acreedor, por la falta de acción, el pago voluntario no sería cumplimen

to, sino donación, o pago de lo indebido; sin embargo, el derecho interviene para reconocer la plena eficacia del pago, en un doble aspecto: A) Validez en la recepción y B) Validez en la retención, que a su vez origina la consecuencia jurídica de la irrepetibilidad de lo pagado, engendrando la excepción correspondiente en el acreedor, si el deudor exigiera la devolución". (29)

En cuanto al segundo supuesto previsto en el artículo núm. 1894, del Código Civil vigente que estatuye que el que ha pagado para cumplir un deber moral no tiene derecho a repetir, cabe decir que en cuanto al llamado supuesto deber moral no lo es, en tanto que cae dentro del campo del mundo del Derecho y en consecuencia existe una obligación típicamente jurídica, en la que se encuentran desvinculadas las facultades de exigir dicho pago y la facultad de recibirlo, en consecuencia el supuesto pago de un "deber moral" si es lícito y se tiene que reconocer que es válido el pago y es lícito retener lo pagado.

I. LA EXPRESION DERECHO SOCIAL

Al iniciar el estudio de tal expresión nos hemos encontrado con una diversidad de interpretaciones orientadas tanto desde el punto de vista jurídico como del sociológico o político, lo que viene a provocar cierta complejidad en su estudio y hace difícil determinar su concepto; por otra parte debemos hacer la advertencia que dada la naturaleza dinámica del Derecho no es posible hacer apreciaciones de carácter definitivo, por lo que lo único que pretende este trabajo es acercarnos a la determinación de ese concepto, de esa nueva rama del Derecho, que es el Derecho Social.

El primer problema que podríamos plantearnos sería aquel no sólo de la expresión Derecho Social, sino de que si ésta constituye una nueva rama del Derecho integrada por un complejo orgánico de principios y de normas.

En cuanto a la expresión misma Derecho Social ya Bonaccase en su libro "El Romanticismo Jurídico" la calificó de pleonástica y dijo que tal era un término de moda "como una palabra y nada más que una palabra que corre en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto sin llegar a un acuerdo" (30)

A esta objeción, el tratadista Luis Le Fur contesta en su libro "Les Grands Problemes de Droit" (Librerie de Recueil Sirey, París, 1937). "Hoy en día se afirma que todo Derecho es Social, como se dijo en el siglo XVIII y a principios del XIX que todo Derecho era individual".

Tal objeción, sobre que todo Derecho es Social, es cierta sólo si

apreciamos a éste como una obra socio-cultural, pero lo que pretendemos determinar aquí, es si el Derecho Social desde un punto de vista jurídico, constituye una rama nueva de Derecho formada por normas de naturaleza especial y distinta que la configuren como tal, es decir, es cierto que todo Derecho encuentra su fundamento en la realidad de la vida social y por ello todo Derecho Social, pero también es cierto que tal expresión "ha adquirido carta definitiva de ciudadanía" 31 en el panorama de las disciplinas del Derecho.

Nos declaramos partidarios de la expresión Derecho Social por los siguientes motivos:

I. Se ha generalizado dentro de la técnica jurídica y dentro del lenguaje corriente, como la rama que abarca las medidas legislativas tendientes a la protección del Derecho de los económicamente débiles.

II. La expresión Derecho Social debe ser aceptada por razones de didáctica jurídica.

Por otra parte el calificativo social ha tenido su aplicación en los objetivos de este nuevo Derecho que persigue fundamentalmente la efectividad de los Derechos Sociales.

Además los sujetos de este Derecho suelen ser entes colectivos de especial repercusión en el seno social, las obligaciones que crean revisten carácter particularmente nuevo y la responsabilidad en las que se fundan las mismas, es asimismo nueva en cuanto a sus efectos colectivos.

Alfredo Rocco en su libro "Principios de Derecho Mercantil" y en esto (32) seguimos al tratadista brasileño Ruy de Azevedo, establece tres requisitos

para que una nueva rama del Derecho pueda considerarse como autónoma, partiendo de la base que el Derecho es único y la supuesta autonomía de sus ramas es relativa, a saber:

I. Que ella contenga un conjunto de doctrinas homogéneas en las que existen conceptos generales, comunes y distintos de los que informan a otras disciplinas.

II. Que tal conjunto de doctrinas y leyes sean lo suficientemente amplias para que merezcan tal estudio particular.

III. Que posean un método propio, es decir que utilicen procesos especiales para el conocimiento de la verdad que constituye el objeto de sus investigaciones.

En lo que respecta a los principios que alientan al Derecho Social tenemos entre otros, según anuncia la doctrina:

a) La norma de Derecho Social está revestida de un carácter imperativo, es decir, "el Derecho social propende a realizar la paz social, siendo por tanto los beneficios que concede irrenunciables" según dice Cesarino Junior.

b) El Derecho Social procura suplir las deficiencias económicas de los hombres.

c) El Derecho Social tiene una tendencia a la universalidad, por lo mismo él pretende dirigirse a todos los hombres sin distinción de raza ni de nacionalidades.

d) Es opuesto al individualismo, es decir, es una concepción antitética a la individualista de los códigos de Derecho Privado. Rehusa considerar al trabajador como a un individuo aislado en sociedad, por el contrario lo

trata como miembro de un grupo o de una clase social determinada, que posee características propias, en sus modos de vida y de pensar, así como en intereses comunes particulares en cada grupo.

e) El Derecho Social pretende realizar la justicia social "lo que por justicia social se entiende en este ámbito de la sociedad moderna, para que el Derecho que atribuye el suyo a cada uno lo haga en un sentido que evite resultados antisociales al respecto de las personas a quienes el Derecho Social se refiere" según dice Ruy de Azevedo.

f) La aplicación de la norma más favorable, es decir al Derecho Social es interpretado conforme a las finalidades y propósitos de la justicia social, pero en presencia de dos o mas normas que sean igualmente aplicables debe darse preferencia a la que favorezca al mayor número de seres humanos

En cuanto al segundo requisito que se puede calificar como el cuantitativo, podemos decir que no hay legislación más abundante que la que comprende las diversas ramas del Derecho Social.

En cuanto al método el Derecho Social lo tiene propio sobre todo en la manera de interpretar las diversas normas jurídicas que en caso de duda se procura la protección del económicamente débil en primer término y en segundo lugar la interpretación debe ser dada de acuerdo con el interés colectivo.

En el ámbito judicial existen tribunales que no se adaptan ya a la concepción individualista del proceso, una nueva organización de características propias ha irrumpido dentro del campo de la organización judicial

Además el Derecho Social ha adquirido una cierta autonomía didáctica y científica, es objeto de estudio en casi todas las Facultades de Derecho de

América Latina y así se ha ido generalizando, repetimos, no solo dentro de la técnica jurídica sino también dentro de las medidas legislativas.

Internacionalmente esta expresión es objeto de uso corriente por parte de los Estados.

II.- DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DERECHO SOCIAL

El Derecho Social, como dijimos al principio de este capítulo, tiene las mas diversas interpretaciones desde multitud de puntos de vista, así se le ha apreciado como un sistema protector de los económicamente débiles, de los sectores y personas desamparadas por el individualismo jurídico. También para otro grupo de juristas se ha dicho que el Derecho Social es un sistema jurídico de creación autónoma, por y para ciertas colectividades, grupos o instituciones, defiende esta postura ardientemente la posibilidad de un derecho extraestatal. Sosteniendo un pluralismo jurídico dentro del cual la autoridad del Estado como creador del Derecho no es exclusiva. Afirma esta doctrina que dentro de un orden jurídico existen grupos y asociaciones cuyo poder normativo está coordinado con el del Estado y es de igual rango que el de este, tales grupos son o deben ser autónomos de la voluntad estatal y en su esfera o radio de acción deben ser considerados como soberanos. El hombre, dicen, además de ser miembro del Estado forma parte de dichos grupos a los cuales se asocia y obedece voluntariamente. Estamos ante un Derecho de las sociedades, de las profesiones, de los grupos, sin trascender las fronteras de un solo y mismo Estado.

No es una colaboración de estos grupos dentro del proceso legislativo, sino que es la creación autónoma de normas cada asociación crea su propio derecho y "Ripert señala el gradual abandono de la unidad del Derecho, por cuanto cada profesión, cada corporación pide y obtiene sus propios sistemas normativos arrancados cada vez más al Estado su poder reglamentario" (33)

A fines del siglo XIX Otto Von Gierke empezó a hablar de una nueva rama del Derecho llamada Derecho Social; en sus estudios acerca del antiguo Derecho corporativo alemán, va a defender a la corporación (igual a comunidad orgánica) contra las dos tendencias contradictorias de la época; es decir él en contró que había una oposición entre el Estado moderno de carácter absolutista; el cual había surgido después de la Revolución Francesa por un lado y por otra parte la oposición que existía era con respecto al individualismo, el cual fue precedido por la ilustración y se hizo efectivo en la sociedad burguesa del siglo XIX.

Tales posiciones antitéticas afirma Gierke, se pueden disolver en la corporación que es el vínculo que servirá de unión entre el individualismo por una parte y el estatismo por la otra. Al hacer esto "Gierke es cierto que disuelve el contraste entre Estado y Pueblo, pero también lo hace entre Derecho Público y Derecho Privado, mejor dicho agrega a estas dos ramas la tercera categoría del Derecho Social, que tiene por objeto la incorporación del individuo a la comunidad organizada, su socialización en el sentido específico (no económico), que adquiere necesariamente la palabra en este orden de ideas"(34)

Como se puede apreciar, el concepto Derecho Social de Gierke es un concepto que no desdeña al ser humano sino que al contrario trata de elevar su personalidad mediante la incorporación a un organismo superior que le proporcionará mayores posibilidades de desarrollarse. Es por ello que el Derecho Social no es una rama del Derecho Público, en la concepción del jurista alemán, va que este último se constituye sobre la base de una idea de subordinación.

Por otra parte dentro del Derecho Social estan consideradas las personas superiores (corporaciones) que estan destinadas a realizar una labor más elevada tanto desde el punto de vista jurídico en intereses de la Sociedad y del ser humano .

El jurista que también afirmara al Derecho Social como un Derecho de Integración es Georges Gurvitch, cuya tesis pasamos a exponer:

a) TESIS DE GEORGES GURVITCH. (35)

Georges Gurvitch parte en su doctrina de la existencia del pluralismo en el Derecho y afirma que tal no es sino una consecuencia del pluralismo existente dentro de la realidad social:

Todo grupo y toda mayoría poseen la capacidad de engendrar su propio orden jurídico autónomo que regula su vida interior: los grupos no aguardan a la intervención del Estado para participar, en tanto que fuentes autónomas de reglamentación jurídica en la trama compleja de la vida del Derecho, donde diferentes órdenes de él confrontan, se combaten, se interpretan, se equilibran y se jerarquizan de la manera mas variada: basta para verificar lo anterior, dice Gurvitch, observar la oposición entre el derecho autónomo obrero derivado de las organizaciones sindicales y la legislación del Estado, o aquella oposición entre el derecho autónomo de las empresas y el derecho mercantil dictado por el Estado.

Siguiendo las ideas apuntadas por Georges Gurvitch, él sostiene que hay que rechazar una interpretación estatista y monista del Derecho que no ve en él más que un mandato del poder o de una voluntad superior de la cual la autoridad suprema sería el Estado; todo Derecho afirma no es más que un

ensayo de realizar uno de los medios sociales, los más diversos y los más variados a condición de que ellos sean capaces de garantizar para su existencia y su actividad un mínimo de validez a las normas creadas.

"El Derecho Estatal no es sino una isla más o menos amplia dentro del vasto océano de órdenes de Derecho o de diferentes géneros ya sea superior (Derecho Espontáneo de la Nación y Derecho Internacional), tanto equivalentes (Derecho Nacional, Derecho Económico), tanto sometidos en cuanto a validez jurídica al Derecho del Estado). (36)

El término Derecho Social, dice Gurvitch, ha sido empleado como aquella legislación del Estado que tiene en cuenta "la cuestión social" o bien aquel Derecho o cuyo sentido está ligado a la política social del Estado. Esta interpretación, que afirma que el Derecho no es sino el conjunto de reglas jurídicas, especialmente aquellas dictadas por el Estado para proteger a los elementos débiles y desposeídos de la sociedad y que regula además la intervención del Estado en la esfera económica, es errónea desde un punto de vista teórico y peligrosa para la democracia desde un punto de vista práctico.

Tal manera de concebir al Derecho se puede apreciar en las declaraciones de Derecho Social las cuales no son más que programas de acción del Estado.

Tales declaraciones no atribuyen a sus destinatarios grupos e individuos ningún Derecho Social propio, ninguna autonomía jurídica, ninguna capacidad propia, ninguna garantía a su libertad positiva, o algún papel activo, en fin, ninguna libertad de gobernarse ellos mismos de defender sus derechos;

no son sino medidas de ayuda que el Estado otorga a los oprimidos sociales, "son los estados totalitarios y autoritarios los que se creen así capaces de realizar así el bienestar material de los productores y de los consumidores convertidos en sus regímenes en esclavos".

"En toda interpretación de Derecho Social hay que rechazar todo perjuicio estatista y toda mentira totalitaria" (37)

Afirma Gurvitch que hay que distinguir entre sociabilidad directa y espontánea y sociabilidad organizada y reflexiva

La primera de ellas opera en estados inmediatos al psiquismo colectivo y por medios colectivos, en forma de prácticas consuetudinarias o de actos colectivos de innovación y reacción.

La sociabilidad organizada se refiere a medios que culminan en esquemas colectivos y que resisten la espontaneidad móvil del psiquismo colectivo

Distingue Gurvitch tres formas sociales:

1. La masa en la que la fusión es débil, la cual está integrada por estados superficiales de la conciencia individual, es una sociabilidad espontánea.

2. La comunidad: en ella las conciencias se interpenetran de una manera más íntima y profunda.

3. La comunión donde existen una íntima fusión. A cada una de estas formas sociales corresponde una forma de Derecho.

El Derecho Social es aquel derecho basado en la confianza mutua, en la paz, en el trabajo en común, es decir es aquel derecho de integración objetiva en el "nosotros" ("nosotros" es una totalidad inmanente a todos los miembros)

bros de ella así como estos sin inmanentes a la totalidad) o sea es un Derecho de Integración en la totalidad que hace partcipe directamente en el "todo" a los sujetos a quienes se dirige.

La comunidad es la forma más adecuada para el nacimiento del Derecho social ya que este es un Derecho de Integración objetiva en el nosotros, en oposición a tal forma del derecho existe un Derecho individual, interindividual o intergrupal que se basa en la desconfianza, pues estos Derechos aún cuando relacionan o aproximan a los sujetos los consideran separados, por ejemplo un contrato.

Existen entonces para Gurvitch dos clases de hechos normativos: los que dan nacimiento a las reglas que rigen las relaciones individuales —Derecho individual— y los que originan normas de grupos y de los miembros que los constituyen, y que dan expresión al Derecho Social, es decir, que a diferencia del Derecho individual que tienen su origen en los hechos normativos en relación con otros; el Derecho Social lo tendrá en los hechos normativos de comunión; por ello Gurvitch habla del Derecho Social como un "Derecho autónomo de comunión, como que integra cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal".

Dice Gurvitch "basado en la confianza, el Derecho Social, no puede ser impuesto desde fuera del grupo, sólo puede reglamentarse desde dentro de él de un modo inmanente", es por lo tanto un Derecho autónomo.

Afirma el citado autor que la característica central del Derecho Social es el de ser un Derecho de integración, opuesto tanto, a un Derecho de separación delimitativa, como a un Derecho de subordinación o de dominio. El De-

recho Social es engendrado por cada fusión particular, por cada interpenetración dentro del "nosotros", que no se enajena, el es siempre fiel a si mismo, "no se somete jamas a ninguna organización trascendental separada de el por un abismo, ni a un Estado en el cual el poder en el cual el poder en lugar de tomar su fuente dentro del "nosotros", se atribuye cualidades mágicas, en fin cada grupo activo realiza los valores que engendra su propio Derecho de Integración" o sea crea un orden de Derecho Social. El Derecho Social de esta manera hará participar a todos los sujetos a quienes se dirige en un todo.

En resumen fundado sobre la confianza, sobre el esfuerzo en común, es antitético al derecho de separación de coordinación que está fundado sobre la desconfianza y los conflictos, y es diferente también al derecho de subordinación que está fundado por una sumisión a una voluntad superior.

Grvitch nos da una definición del Derecho Social que él mismo califica de descriptiva, esta definición la expone en su libro "La Idea del Derecho Social" y establece en ella lo siguiente "El Derecho Social es un Derecho Autónomo de comunión, por el cual se integra de una manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal, este Derecho se desprende directamente del todo en cuestión para regular la vida interior, independiente del hecho que este todo esté organizado. El Derecho de comunión hace participar el todo de un modo inmediato en la organización jurídica que de ahí surge sin transformarse ese todo en un sujeto distinto de sus miembros; el Derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede plenamente realizarse en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la que uno puede sustraerse pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El

Derecho Social precede en su capa primaria a toda organización del grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente, objetiva y del que está penetrado, es decir cuando constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige a su etapa organizada a sujetos jurídicos específicos — personas colectivas complejas tan diferentes de los sujetos individuales aislados y las personas morales — unidades simples— que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación del establecimiento".

La definición descriptiva que da Gurvitch consta de siete elementos:

1. Función general del Derecho Social: Integración objetiva de una totalidad por la disposición de la comunidad de miembros.

"El ser social se manifiesta de una manera más perfecta en un movimiento de participación interpenetrante de lo múltiple en lo uno, de lo uno en lo múltiple; correlación irreductible del todo y de sus partes que se engendran recíprocamente".

Es decir hay que interpretar el Derecho como un orden de colaboración positiva, de sosten, de ayuda, de paz, de unión, de trabajo en común, de servicio social.

2. Fundamento de su fuerza obligatoria; engendrado de una manera directa por la misma totalidad que lo integra, de deriva entonces su fuerza obligatoria "El Derecho Social saca su fuerza obligatoria, en consecuencia de la autoridad directa del todo en el que el regula la vida interior".

3. Objeto: reglamentación de la vida interior de la totalidad, porque

la validez del Derecho Social no se extingue más allá de los límites del grupo que él integra.

Es por ello que el grupo en sus relaciones con terceros no se encuentra sometido a su propio Derecho Social sino al derecho individual como persona moral.

4. Estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente; estas relaciones del Derecho Social son diferentes a las que regula cualquier otro Derecho y pretende hacer participar de una manera directa al todo, del que el se desprende y que ofrece la materia misma de reglamentaciones, en la relación con sus miembros, sin oponerles ese todo como un sujeto separado de ellos; Gurvitch dice que es posible la participación inmediata del todo con sus miembros, sin que ese todo aparezca como un sujeto distinto de ellos, porque el Derecho Social no es parte, sino un elemento funcional y dinámico, donde la unidad y la multiplicidad se engendran mutuamente en una relación de funcionalidad recíproca: por ejemplo una confederación en la que los derechos son divididos entre la unidad y la multiplicidad de manera que no pueden ser realizados sino por un común acuerdo y por una colaboración entre las personas parciales y la persona central.

5. Manifestación Exterior. El poder social no está ligado normalmente a la coacción incondicionada.

"La participación directa de la totalidad en las relaciones jurídicas fundadas sobre el Derecho Social que ella engendra, se manifiesta de una manera exterior en el poder social que el todo ejerce sobre sus miembros, "Dicho poder es esencialmente una función de la totalidad, función que consiste en el servicio social realizado en vista de la totalidad considerada en si misma. El

poder social entonces se manifiesta en la coacción represiva o restitutiva, pero esta coacción no es incondicionada, afirma Gurvitch, como la que ejerce el poder del Estado, sino que es condicional porque el miembro del todo puede sustraerse a ella dejando de pertenecer a ese todo.

6. Relación dentro de las organizaciones: en cada todo real, en cada grupo es necesario distinguir claramente la infraestructura de la organización superpuesta. Esta no puede expresar jamás enteramente aquella "los valores positivos que encarna un grupo están en esa comunidad subyacente de la cual la organización del grupo saca los fines que se propone realizar; pero estos son siempre limitados.

El fin racional de toda organización es más pobre que los valores a los cuales aspira y que realiza la comunidad subyacente".

7. Sujeto a quienes se dirige el Derecho Social Organizado; personas colectivas complejas. El Derecho individual se dirige a individuos o personas morales concebidas como unidades simples, de este modo el Derecho de coordinación es un Derecho interindividual o intergrupar, en cambio los sujetos del orden social jamás representan unidades simples sino sistemas complejos.

Las características del Derecho Social vienen a resumir la Tesis de Georges Gurvitch sobre el mismo, es decir, él distingue tres clases de Derechos: Derecho de Coordinación, Derecho de Subordinación y Derecho Social. El primero trata de coordinar intereses (Derecho contractual), el segundo es el que se impone a la voluntad de los individuos para someterlos a la voluntad del Estado, estos Derechos disponen de la coacción de la autoridad para realizarse.

El Derecho Social se origina en las agrupaciones humanas y es un Derecho de Integración, porque su fin es la unión de los integrantes del cuerpo social mediante un acuerdo de voluntades que crea sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada un poder social que obra sobre los individuos, pero no de una manera extrema o ajena a ellos, sino como una fuerza interior creada por ellos mismos.

Para que el Derecho Social tome una forma organizada es necesario que el parta o tome su base de la comunidad subyacente a quien va dirigida, porque si parte de la superestructura de la comunidad degenera en un Derecho de subordinación, de dominación; tomando por ejemplo del de una fábrica, o el de una empresa de tipo capitalista, la superestructura organizada está separada por un abismo de la comunidad subyacente de trabajadores, la cual posee un Derecho Social espontáneo que no penetra dentro de la organización que está fundada sobre las prerrogativas derivadas del Derecho de propiedad particular de los medios de producción. La superestructura organizada del grupo da de esta forma nacimiento a un Derecho de subordinación y dominación pero no a un Derecho Social, pero si esta misma organización debido a la participación de una representación obrera, tanto en la fábrica, empresa o industria, se abre a la comunidad subyacente de trabajadores y se penetra en ella, nace un verdadero Derecho Social organizado.

"Se puede decir en términos generales que toda estructura democrática desde el punto de vista jurídico es Derecho Social organizado, es decir una forma de regulación de toda organización, ya sea ella económica, política u otra, gracias a la cual toda garantía está dada de que ella podrá ser enteramente de-

terminada y penetrada por el Derecho Social de la comunidad subyacente a esa organización, donde existe un derecho engendrado por un "nosotros" autónomo, que no se enajena bajo ninguna forma".

En este sentido —afirma Gurvitch— el Estado Democrático y su orden jurídico, son ellos mismos una especie particular del Derecho Social, emanado en la comunidad subyacente de ciudadanos.

Gurvitch cree pues en la existencia de un Derecho Social al margen del Estado, emanado de las comunidades de productores y de consumidores y de las organizaciones que lo representen así como de los derechos que constituyen las prerrogativas del hombre.

Resulta entonces el Derecho Social un Derecho de Integración y los Derechos Sociales que se deriven de él deben ser "los derechos de participación de los grupos y de los individuos, resultando su integración dentro de las mayorías y garantizando el carácter democrático de estas últimas; derecho del productor, del consumidor y del hombre a participar en la comunidad nacional y a colaborar sobre una base de igualdad con todos los ciudadanos: derecho a ejercer un control sobre todo poder que surgiere y como consecuencia de lo anterior derecho de todos los grupos a conservar su libertad en lo interior y en sus relaciones con otros grupos".

Es decir, pretende Gurvitch complementar una declaración de Derechos Sociales o sea "proclamar los Derechos de los productores de los consumidores y del hombre en tanto que individuos y en tanto que grupos a una participación efectiva en todos los aspectos de la vida, del trabajo, de la seguridad, del bienestar, de la educación, de la creación cultural así como de todas las restantes

manifestaciones posibles de la autonomía jurídica, del control democrático por los mismos interesados del auto-gobierno, y de la acción judicial". Es proclamar de una manera jurídica, afirma Gurvitch, la negación a toda dominación, a toda explotación, a toda arbitrariedad, a toda desigualdad, a toda limitación injustificada de la libertad de los grupos y de los individuos. En resumen formular una declaración de Derechos Sociales es proclamar el derecho de los individuos, de los grupos y de la mayoría a una organización pluralista de la sociedad, única capaz de garantizar la libertad humana en las condiciones actuales.

Distingue también Gurvitch varias especies de Derechos Sociales: ellos son a saber:

- a) Derecho social puro o independiente.
- b) Derecho social puro pero sometido a la tutela del Derecho Estatal.
- c) Derecho social anexado por el Estado pero autónomo y
- d) Derecho social condensado en el orden del Derecho del Estado Democrático.

En cuanto al primero de ellos el Derecho Social puro e independiente, afirma Gurvitch que el Derecho Social es puro cuando tiene como función el integrar a los miembros en un todo sin tener que recurrir a la coacción incondicionada y es puro e independiente cuando en caso de que se presentara un conflicto con el orden del Derecho Estatal resulta equivalente a el superior, por ejemplo el Derecho Internacional, afirma que en el Derecho Internacional es donde se da de manera más objetiva la definición de este Derecho Social puro e independiente ya que el Derecho Internacional "deduce su fuerza obligato-

ria directamente de la totalidad que el integra". Este Derecho es puro "porque no tiene a su disposición medios de coacción incondicionada" y es independiente porque en caso de conflicto no está sometido a las órdenes del Derecho del Estado sino que por el contrario prevalece sobre ella".

En cuanto al Derecho Social puro pero sometido a la tutela del Derecho Estatal dice Gurvitch, que no son sino aquellas ramas o aquellos temas del Derecho Social puro o del Derecho Social en las cuales el Estado legisla para evitar cualquier posible abuso y nos da ejemplos de este posible Derecho Social legislado por el Estado, por ejemplo las normas del Derecho familiar, la cual es clasificada como rama del Derecho Social, pero que son legisladas por el Estado y colocadas dentro del Derecho Privado, lo mismo ocurre con la propiedad que es comprendida dentro del Derecho Civil pero que en realidad no viene a ser sino una de las ramas del Derecho Social puro e independiente.

En cuanto a la tercera rama el Derecho Social anexado por el Estado pero autónomo, es aquella rama del Derecho Social que habiendo surgido dentro de grupos o de organizaciones determinadas, por su importancia el Estado se ve obligado a darles validez, a volverlo obligatorio, es decir es sancionado por la coacción incondicionada del poder público, que lo anexa al orden jurídico del Estado y el ejemplo que pone a este tipo de Derecho en el Derecho creado por las instituciones descentralizadas.

El Derecho Social condensado en el orden del Derecho del Estado Democrático, o última rama del Derecho Social de que nos habla Gurvitch, se trata de aquel Derecho que tiene por objeto integrar a la sociedad en el orden jurídico del Estado, es decir se trata de la Ley que establece la estructura del Estado.

Por último, y a reserva de emitir nuestro punto de vista, queremos transcribir la opinión del tratadista mexicano Lucio Mendieta y Nuñez sobre la teoría de Georges Gurvitch: "de acuerdo con el autor citado, cualquier proceso normativo ya sea consuetudinario o escrito, que se desarrolla en el seno de una comunidad dada, es Derecho Social siempre que en ese proceso creativo tomen parte todos los integrantes del grupo en un plano igualitario de colaboración y que tenga por objeto realizar y mantener la unión entre sus miembros". (38)

TESIS DE GUSTAVO RADBRUCH

Gustavo Radbruch al igual que Georges Gurvitch afirma que el Derecho Social es algo más que un derecho que tiende a proteger a las clases desposeídas de la sociedad, en la realidad dice Gurvitch, la concepción Derecho Social corresponde a una "nueva forma estilística del Derecho en general". (39)

Cada orden jurídico concibe al hombre de una manera determinada; ahora bien la manera como se determina esa concepción del hombre es tomando un tipo medio de él. Podemos apreciar cual es la concepción que del hombre tiene el Derecho, afirma Radbruch, observando la totalidad de Derechos subjetivos y deberes jurídicos que se le atribuyen "de la observación de ellos es posible dar se cuenta qué clase de impulsos supone existentes y eficaces en el hombre, o sea todo esto equivale a trazar la imagen que de él se forma".

El Derecho Social trae consigo un cambio a la concepción de ese hombre medio: en el siglo pasado se concibió que todos los hombres eran iguales; el Derecho Social pretende no partir de una igualdad sino aspira a ella, es decir es una nueva manera de concebir el derecho en general.

En la concepción individualista del derecho se consideraba al hombre en abstracto, idealmente aislado, egoísta, ajeno a cualquier vínculo social, correspondiendo tal concepción del hombre a la que tenía la economía política clásica del homo economicus; esta concepción individualista del derecho se reflejó tanto en el campo del Derecho Público como en el campo del Derecho Privado; en la materia del Derecho Penal se sostuvo que el individuo es responsable de las consecuencias agradables y desagradables de los delitos por él cometidos, en el campo del Proceso Civil se vió a este como un combate entre dos

partes iguales en la que el juez como un mero observador va a declarar quien es el triunfante y en el campo del Derecho Político "el individualismo culmina en la Teoría del Contrato Social, para lo cual el origen de toda sociedad no viene a ser sino el egoísmo bien entendido de cada uno de los individuos que lo forman". (40)

La concepción individualista del ser humano se refleja perfectamente, dice Radbruch, en el concepto jurídico de persona, para el cual no importa la posición real del individuo en la sociedad; no considera este concepto jurídico si un individuo cuenta con recursos suficientes o bien si carece de ellos, si pertenece a las clases desposeídas de la sociedad, no toma en cuenta si es una persona aislada, considerada individualmente o bien si es una persona colectiva, una gran empresa, etc., y por encima de todo esto a cada persona se le otorgan todas las libertades; libertad de contratar, libertad de disponer de los medios de producción, etc., esto va a traer como consecuencia que la "libertad de contratación asociada a la libertad de ser propietario es traducida a la realidad social, como la libertad del socialmente poderoso para dictar órdenes al socialmente impotente, la necesidad de este de someterse a las órdenes de aquel. Por donde la libertad de la propiedad combinada con la libertad contractual forma, sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y por tanto de la desigualdad efectiva y material" (41) como es lógico comprender tal concepción individualista del hombre provocó injusticia social, explotación de la mayoría de los hombres; pobreza y deshumanización por parte del derecho lo que no pudo subsistir mucho tiempo y en estas condiciones se empezó a pugnar contra dicha concepción in-

dividualista; dice Radbruch, que en la legislación contra la usura el Derecho Social abrió la primera brecha en la lucha del hombre contra su concepción por el derecho. El segundo paso fue la limitación de la libertad contractual de tal manera que fue regulándose el trabajo de los hombres evitando la explotación excesiva del económicamente débil y así poco a poco se fueron colocando "obstáculos para evitar el trabajo de la mujer y el niño, para limitar la jornada de trabajo, para imponer el descanso hebdomadario, etc. etc.", y en el campo del proceso civil opera una nueva concepción de un plano de igualdad frente a un juez tratando de que uno salga vencedor y el papel del juzgador sólo está limitado a declarar lo anterior; al contrario aparece una nueva teoría del proceso socialmente orientado, dentro del cual el juez interviene indicando a las partes sobre la forma en como deben hacer prevalecer sus derechos, o sus respectivos intereses.

Es decir el Derecho Social viene a desdoblar el concepto individualista de persona, en lo sucesivo ya no se va a hablar de personas abstractamente consideradas; los términos son concretos, se habla de patrón, de trabajador, de empleado, de campesino, de delincuente en concreto, es decir ahora se hace una clasificación de ellos hablando de delincuentes habituales, corregibles o incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables, de delincuentes juveniles y delincuentes adultos. En el campo del Derecho del Trabajo uno de los temas que sustancialmente fue transformado fue la teoría del riesgo.

¿Y cómo, se pregunta Radbruch, es posible obtener la posición real de todos y cada uno de los individuos? Ello se hace apreciando su posición real dentro de la sociedad, su importancia, la cantidad de poder de que dis

frutan y en función de ello se dictan ya sea medidas de protección contra la impotencia social o se ponen las trabas necesarias para evitar la preponderancia absorbente.

De esta manera Radbruch afirma que la igualdad como punto de partida del derecho ha dejado de ser tal para convertirse en una idea a la cual se aspira, idea que pretende la nivelación de las desigualdades que existen entre las personas convirtiéndose en idea en una meta o finalidad del orden jurídico.

Para Radbruch han cambiado las funciones del derecho por ejemplo en el campo del Derecho Privado se puede apreciar lo que se llama la publicación del mismo; esto no es sino consecuencia del hecho de que se ha tomado conciencia de que el Derecho Individualista es injusto en el campo del Derecho Privado; en el campo del Derecho Público, este cada día va comprendiendo ramas que originalmente pertenecían al Derecho Privado. Es decir para Radbruch el problema no consiste en crear una nueva rama del derecho sino que es una nueva manera de concebir el Derecho de una forma humanista, cabe afirmar es "una nueva forma estilística del Derecho", ahora bien, Radbruch termina hablandonos sobre cuales son las fuerzas impulsoras del Derecho Social de esta nueva manera de ser el Derecho y dice que son: el Derecho del Trabajo y el Derecho Económico, ambas ramas se inspiran en un hombre socializado y concreto, el Derecho Económico pretende coartar la prepotencia social por medio de ciertas leyes sobre consorcios económicos e industriales y el Derecho del Trabajo que aspira a proteger la impotencia social.

Por otra parte, afirma el jurista alemán, el concepto jurídico de persona poco a poco se fue desdoblando y fueron apareciendo las figuras concretas del obrero, del trabajador, del empleado; con rasgos sociales determinados, como personas socializadas dentro de sus sindicatos y asociaciones patronales. Detrás de cada contrato individual de trabajo fue perfilándose el interés de la sociedad que cristalizaba en un contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la asociación de los trabajadores y la asociación de los patronos, de tal manera que en esta nueva rama del Derecho se van a reconocer los intereses de ambas partes, los del capital por un lado y los del trabajo por el otro; consecuencia de todo lo anterior será que la materia del Derecho Procesal del Trabajo va a regular la actividad de dichas dos partes que a su vez integran los Tribunales del Trabajo en donde ellas precisamente deben dirimir sus controversias.

Por último dice Radbruch "el campo del Derecho Social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad; los Derechos Humanos cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre haciendo posible con ello la libertad interior de su conducta moral" es decir, Gustavo Radbruch plantea una nueva manera de concebir al derecho de acuerdo con una posición humanista, de acuerdo con una concepción real de la situación del hombre en la sociedad y afirma que esa concepción del mismo debe variar orientándose hacia unos fines mas equitativos, mas justos, que le permitan desenvolverse conforme a sus posibilidades, es decir, es una concepción del derecho que pretende dar al hombre la posibilidad de una vida digna de ser vivida; en es-

tos términos planteó Radbruch su concepción del Derecho Social.

TESIS DE EDUARDO R. STAFFORINI. (43)

Eduardo R. Stafforini afirma que el Derecho Social tiene distintas manifestaciones formales y materiales entre ellas, afirma que trae consigo una nueva concepción de la justicia y una nueva valoración del hombre por el Derecho, a la vez que su expresión legislativa tiene un contenido ideológico que aspira a finalidades mas trascendentes.

Con un criterio ideológico el Derecho Social debe ser concebido como un conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto favorecer el bienestar material del hombre, facilitándole los medios espirituales y materiales para que pueda desenvolver su personalidad en las condiciones de libertad y seguridad económica.

Ahora bien, dice Stafforini, que quizás tales fines sobrepasen los objetivos del orden jurídico, pero dado que se ha aceptado una nueva valoración en el campo del Derecho, queda legitimado lo anterior y todo esto obedece a que opera una nueva transformación de la mayor parte de las instituciones jurídicas y la creación de otras nuevas.

El Derecho Social, afirma el maestro argentino, tiene como función trascendente el ser el Derecho de la justicia social y la expresión jurídica de la política social, que pretende encontrar una armonía entre los valores personales y trascendentales en la realización del orden jurídico; por otra parte, el sujeto de este nuevo Derecho Social es el hombre concretamente considerado en su posición de trabajador, de obrero, de patrón o bien de sindi

cato o asociación patronal, etc. etc.

Se pregunta el maestro argentino si la seguridad económica es el objetivo que pretende garantizar el Derecho Social, concluyendo que busca un equilibrio entre la libertad y la igualdad, objetivos fundamentales del Derecho y busca asimismo un equilibrio entre dichos valores y la autoridad del Estado con respecto al individuo, entre los fines individuales y transindividuales del mismo.

Stafforini define al Derecho Social como el conjunto de principios y normas pertenecientes a las distintas materias jurídicas inspiradas en una nueva concepción de la justicia y del hombre, que tiene por objeto proteger y dignificar a los individuos social y económicamente débiles.

Dice Stafforini que es posible hablar de un Derecho Social diverso de otras ramas del Derecho dado que es autónomo, porque tiene principios y particularidades que indican una orientación distinta, si bien no es diferente a las demás ramas del Derecho, es decir, el concepto de la autonomía de las ramas del Derecho es relativo; es una división condicionada por razones de orden práctico o sistemático pero no obstante supone un carácter especial para las legislaciones que abarca "es necesario admitir que la materia que nos ocupa posee un carácter especial, independencia científica, individualidad y método propio", también existen razones de sistemática jurídica y de orden didáctico que aconsejan reconocer la conveniente autonomía científica del Derecho Social.

Cuales son las diversas ramas del Derecho Social: el Instituto de Derecho Social Argentino dependiente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ha hecho la siguiente clasificación de las ramas

del Derecho Social:

1. **Parte general.** Esta parte abarca los conceptos fundamentales del Derecho Social, su proyección jurídica, política y económica en cuanto a los sujetos, en cuanto a las fuentes del mismo y en cuanto a su ámbito de validez

2. **Derecho del Trabajo.** Comprende todas las instituciones que regulan el contrato de trabajo, el empleo y la capacitación profesional, la remuneración y la relación del trabajo, las reglamentaciones profesionales y condiciones del trabajo.

3. **Derecho Sindical.** Abarca el movimiento sindical, los derechos sindicales, la asociación profesional, las relaciones intersindicales y los recursos de acción directa.

4. **Derecho a la Seguridad Social.** Comprende el estudio de los seguros sociales, del bienestar y la asistencia social.

5. **Derecho Procesal Social.** Estudia las controversias del trabajo, la organización de los tribunales del trabajo y su funcionamiento, la organización y funcionamiento de los tribunales de los organismos administrativos y el método de solución de las controversias; las infracciones y la represión.

6. **Derecho Internacional Social.** Trata de Organizaciones Internacionales, conferencias, declaraciones y convenciones, los problemas de Derecho Internacional Privado y los Tratados.

En estos términos está conceptuado el Derecho Social por el eminente Tratadista Argentino.

TESIS DE ANTONIO FERREIRA CESARINO JUNIOR

Antonio Ferreira Cesarino Junior concibe al Derecho como un sistema jurídico de protección de los hiposuficientes; ahora bien, entendiendo por hiposuficientes a aquellos económicamente débiles.

En una segunda definición del Derecho Social afirma que por Derecho Social genérico se entiende "el complejo de principios y de normas imperativas que tienen por objeto la adaptación de la forma jurídica a la realidad social, considerando a los hombres en su individualidad, como individualidad concreta y como miembros de los grupos diferentes del Estado y teniendo en cuenta principalmente las diferencias de situaciones económicas existentes entre ellos" y en sentido estricto afirma el Derecho Social es "el complejo de los principios y leyes relativas, cuyo objeto inmediato es teniendo en cuenta el bien común, ayudar a satisfacer convenientemente las necesidades vitales propias y de sus familiares, a los individuos que en cuanto a eso dependen del producto de su trabajo".⁽⁴⁴⁾ De esta forma Cesarino Junior habla de un Derecho Social Genérico y de un Derecho Social específico.

En cuanto a la concepción del Derecho Social en estricto sensu podemos decir que Cesarino Junior lo concibe como aquella rama del Derecho que tiende a proteger a los hiposuficientes, en contraposición esta denominación a los suficientes y a los hipersuficientes. Ahora bien, dice sobre los hiposuficientes que pueden obtener su protección mediante dos formas, primero por una autoprotección que se logra mediante la unión de ellos, lo

que los convierte en física y políticamente poderosos, o bien por una heteroprotección es decir, por una intervención de un tercero que en este caso es el Estado.

En cuanto a la autoprotección ésta se logra mediante la unión de los hiposuficientes en Sindicatos y esto dará origen a lo que se conoce como Derecho Corporativo. En cuanto a la heteroprotección ésta puede ser dirigida por el Estado a todos los trabajadores formándose el llamado Derecho del Trabajo, o bien pueden considerarse genéricamente a todos los hiposuficientes olvidándose si tienen o no la condición de trabajadores y con ello se origina el Derecho Asistencial; por otra parte, existen países donde tanto los hipersuficientes como el Estado concurren a dar esa protección a los hiposuficientes, por ejemplo el caso de los Seguros Sociales, originándose una combinación de autoprotección y de heteroprotección a la cual el maestro brasileño denomina Derecho de Previsión.

Todo esto integra el Derecho Social estricto, pero al mismo tiempo o paralelamente a él existe un Derecho Social Genérico que pretende la adaptación de la forma jurídica a la realidad social.

Este Derecho Social genérico comprende el Derecho Económico que regula las relaciones entre algunos autosuficientes y otros económicamente más fuertes que ellos, a los cuales se les denomina hipersuficientes; comprendiendo este Derecho la lucha por el dominio económico; no se ocupa ya de las relaciones entre los hiposuficientes y los económicamente fuertes como en el caso del Derecho Social estricto, sino que son relaciones de autosuficientes con hipersuficientes lo que viene a integrar esta rama del Dere-

cho que se llama el Derecho Económico.

Ahora bien el problema que es objeto de estudio por el jurista Brasileño es el del Derecho Social estricto, cuya autonomía está confirmada para él, puesto que posee numerosas normas propias, principios informativos propios y método propio que es el sociológico constructivo. Afirma Cesarino Junior que el Derecho Social tiene institutos jurídicos verdaderamente típicos tales como el contrato del trabajo y así mismo traza un nuevo concepto jurídico de persona, tanto de la persona física como de la persona jurídica

En efecto en cuanto a la persona física es preciso comprender que la protección del hiposuficiente, dado el carácter imperativo de las normas, transforma al trabajador subordinado a un patrón, en una persona jurídicamente incapaz es decir un tipo de una incapacidad relativa, restrictiva a determinados actos, aquellos que se relacionan con el Contrato del Trabajo, o a la manera de realizarlos. Así se nota que la capacidad jurídica tiene en el Derecho Social un sentido más limitado que en el Derecho Civil, es decir dado que la incapacidad jurídica es una restricción en el ejercicio de un derecho con el objeto de resguardar los intereses de su titular; el Derecho Social que protege al hiposuficiente dependiente de un patrono tiene un carácter imperativo, de tal manera que las normas de él emanadas no pueden ser derogadas por el trabajador que es objeto de la protección y en este caso se establece una situación equiparable a la de un ser jurídicamente incapaz. Es en esta forma como el Derecho Social forma un nuevo tipo de incapacidad relativa.

Por otra parte el Derecho Social hace surgir nuevos tipos de personas jurídicas por el reguladas: la empresa y la autarquía (entre nosotros sería la empresa descentralizada y el sindicato), efectivamente la empresa aun cuando pertenezca a una persona física se distingue de ella desde el punto de vista contable, fiscal y en el Derecho Social, también desde el punto de vista jurídico, es decir se considera por el Derecho Social que el empleador no es la persona física propietario de la empresa sino esta misma, esto es su clientela, el conjunto de Bienes Derechos y Obligaciones que la constituyen y que por lo tanto con su persona constituyen un todo único que puede como tal pasar de uno a otro propietario.

La empresa tiene una personalidad jurídica por sí misma, dado que persisten los derechos adquiridos por sus empleados en caso de sucesión de empresa, o sea se aplica el principio de continuidad de trabajo, al cual asegura a los empleados el poder hacer valer contra el nuevo propietario los derechos adquiridos y el deber de cumplir en beneficio de este las obligaciones asumidas con el antiguo propietario, en realidad se parte del hecho de que el verdadero empleador no es la persona física o jurídica del propietario de la empresa, sino justamente esta a la que se le considera como la verdadera titular de derechos y obligaciones, es así como la empresa surge y no se le puede negar el carácter de persona jurídica, en nuestro caso regulada por el Derecho Social.

También el sindicato, afirma el maestro Cesarino Junior, es una nueva persona del Derecho Social, es una especie de sociedad a la que el Estado para reconocerle personalidad jurídica le fija exigencias especiales y a

las que en cambio cede una parte de sus atributos, de su Jus-Imperi o poder normativo, le otorga el Derecho de crear sus propios contratos colectivos del trabajo obligatorio para todas las categorías de trabajadores y le otorga también, una especie de poder tributario, es decir, el poder de imponer contribuciones a los miembros de la categoría aun cuando no pertenezcan al sindicato en calidad de socios, tal cuota sindical en el hermano país se llama Impuesto Sindical.

No es el Sindicato una persona jurídica de Derecho Público, por cuanto no posee originariamente sino por una delegación que le hace el Estado del Jus-Imperi que caracteriza a las verdaderas personas del Derecho Público, ni es una asociación o sociedad comercial. Es por tanto algo nuevo, es una persona jurídica de Derecho Social a la que llama autarquía. Afirma el jurista antes citado las entidades autárquicas con seres intermedios entre el Derecho Público y el Derecho Privado resultante de su verdadera fusión conforme sustenta Radbruch "el Derecho Social va socavando cada vez más la separación rígida entre el Derecho Privado y el Derecho Público, entre el Derecho Civil y el Derecho Administrativo, entre el Contrato y la Ley; ambos tipos de derechos penetran el uno en el otro recíprocamente dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Derecho Privado sino que representan un Derecho enteramente nuevo de un tercer tipo". (45)

Es en esta forma como el jurista brasileño concibe al Derecho Social con una función doble; la primera siguiendo los lineamientos dictados por Radbruch es un derecho que pretende la adaptación de la forma jurídica

la realidad social, este es el Derecho Social Genérico de Cesarino Junior, es una nueva forma estilística del derecho, una nueva rama de concebirlo, pero también existe un Derecho Social Específico que es aquel que se destina a la protección de los hiposuficientes, de los económicamente débiles. Y así con una función doble, Cesarino Junior concibe al Derecho Social.

TESIS DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ

En la construcción del distinguido jurista mexicano sobre el Derecho Social, afirma que en primer lugar no puede tener una rama del Derecho por objeto propio resolver un determinado problema, ya que bastaría que se resolviera ese problema para que esa rama dejara de funcionar, perdiera su razón de ser; afirma que la solución de los problemas corresponde a la política y las medidas jurídicas no son sino medios adoptados por la política para la solución de las cuestiones sociales "pero las leyes cuando no tienen más objeto que realizar un fin político inmediato no llegan a constituir rama estable del Derecho, son posiciones transitorias, cualquiera que sea su número, su extinción y su importancia desaparecen en cuanto alcanzan su fin propuesto". (46)

Por lo tanto afirma el maestro mexicano que la política es una rama mucho más amplia que el derecho, crea al mismo formalmente, lo modifica, lo aplica o deja de aplicarlo en determinados sentidos. El Derecho por el contrario es un cuerpo orgánico con funciones permanentes bien delimitadas en la vida social y las ramas del mismo, como el Derecho Civil, como el Derecho Penal, como el Derecho Constitucional, no pretenden resolver ningún

problema sino su objeto es mantener un orden social dado. Afimar que el Derecho Social tiene por objeto resolver en el llamado problema social, es tanto como incurrir en el absurdo de considerar que el Derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia y asimismo sería tanto como sostener el absurdo que el Derecho del Trabajo pretende resolver los problemas surgidos de las diferencias de clases entre el patrono y el obrero, al decir del maestro Mendieta.

Por otra parte dice que no se debe confundir al Derecho Social con la Sociología; el Derecho es un producto social pero no por ello es parte de la Sociología, sino que constituye una rama autónoma del conocimiento, hay que distinguir nítidamente entre el aspecto sociológico y el aspecto jurídico del Derecho Social sin desconocer la interdependencia que existe entre el Derecho y Sociología.

Y como podemos determinar el aspecto jurídico del Derecho Social: en primer lugar debemos determinar con que leyes se pretende configurarlo, en segundo lugar hay que analizar si existe un fondo común que justifique su unidad substancial; en tercer término hay que probar que sus principios son diferentes de los que sustentan las otras ramas del Derecho, ya que si no se puede hacer esto no puede formarse una nueva rama del Derecho y por último hay que describir los fundamentos sociológicos de este nuevo Derecho Social.

La doctrina sostiene que el Derecho Social se forma por leyes del trabajo, leyes de asistencia, leyes agrarias, leyes del Seguro Social, Leyes de Economía dirigida, leyes que regulan la intervención económica, legislación cultural, los convenios internacionales de carácter social.

Ahora bien nos enfrentamos entonces al problema de como esta diversidad de materias pueden integrarse bajo un concepto unitario y haciendo un análisis de ellas podemos encontrar los siguientes denominadores comunes:

A. No se refieren a sujetos individualmente considerados, sino en cuanto son integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos como obreros, campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil, proletarios desvalidos

B. Tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

C. Ante todo regulan intereses materiales, es decir su carácter es fundamentalmente económico, o bien tienen estas leyes como objetivo un progreso moral (leyes culturales).

D. Se establece en ellas un sistema que pretende conciliar la diversidad de intereses opuestos para llegar a una colaboración pacífica.

Por lo tanto concluye Lucio Mendieta y Núñez, no obstante el contenido sea heterogéneo se puede afirmar corresponde a una unidad esencial.

Por otra parte afirma Lucio Mendieta y Núñez el Derecho Social no es un nuevo Derecho especial integrado por varios Derechos especiales, sino que corresponde a una reorganización en las estructuras del Derecho, motivada porque dentro de la tradicional clasificación del mismo ya no era posible conservar la antigua estructura, puesto que los distintos Derechos especiales habían rebasado sus límites, así por ejemplo el Derecho del Trabajo que ya no podía decirse que fuera Derecho Privado pero tampoco que era Derecho Público. Lo mismo puede decirse que en cuanto a las normas de Seguridad So

cial no corresponden al Derecho Privado.

Una nueva rama del Derecho surge cuando va a regular situaciones antes no existentes, o bien cuando haya necesidades sociales que originan si tuaciones jurídicas enriquecidas por una serie de hechos sociales, que no pueden ser reguladas dentro de una manera tradicional de concebir al Derecho.

En cuanto a los principios jurídicos y sociológicos "el Derecho Social es el Derecho de la sociedad a mantenerse como unidad autónoma, el Derecho de la Sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible, la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que lo integran, ese derecho lo ejerce la sociedad frente al Estado creando un conjunto de fa cultades (Derecho Subjetivo) consagradas en ordenamientos legales, produc to de la misma sociedad pero avalados con la sanción del Estado (Derecho Objetivo)". (47)

Por lo tanto podemos concluir que esta nueva rama del Derecho no forma parte ni del Derecho Público ni del Derecho Privado, sino que éstas se entrecruzan formando un tercer género entre las dos especies. No pertenece al Derecho Público porque esta rama pretende o tiene como objetivo la organi zación del Estado, su funcionamiento, la organización de los servicios públi cos y la relación existente entre el Estado y los individuos, para determinar las esferas de acción de aquel frente a éstos.

El Derecho Social no tiene nada que ver con esas materias, es decir, no puede afirmarse que el Derecho Social pertenezca al Derecho Público, por que predomine en él un interés público ya que por tal debe considerarse aquel que concierne a la organización del Estado o de la cosa pública.

Tampoco es parte del Derecho Privado porque éste pretende o tiene como objetivo regular los intereses y las relaciones de los particulares en tanto que particulares; en cambio el Derecho Social se refiere a grupos específicamente determinados y no a particulares.

Afirma el maestro mexicano que en lo relativo a su realización pragmática es claro que el Derecho Social cae en el campo del Derecho Público, puesto que precisa de una organización burocrática para la realización de sus altos fines "por lo demás ya se sabe que el Derecho es una gran unidad, que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácticos y existen interdependencias indiscutibles entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible señalar entre ellas límites precisos", sin embargo, nos dice el maestro Mendieta, en cuanto a las características que nos permiten diferenciar al Derecho Social encontramos la preponderancia de los fines de la sociedad los cuales no son otros que el derecho a mantener su integración para que dentro del todo que es la sociedad "que el ser humano se desarrolle tanto material como espiritualmente de una manera total y que la sociedad pueda armonizar a todas las fuerzas que pudieren luchar contra su unidad". (48)

El Derecho Social no es una concesión por parte del Estado sino que por el contrario es un Derecho de la Sociedad, lo cual exige su integración y la reclama imponiéndose al Estado a fin de que dicte las normas que garanticen su integración como un todo unitario, sobre bases de justicia, es decir se pretende la unión de todos los individuos en una totalidad de fines al través de lazos humanos solidarios.

Por último propone el ilustre jurista una definición de Derecho Social

y afirma que es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores, en favor de las personas grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Las diversas ramas del Derecho Social pueden estar caracterizadas por diferentes principios técnicos de aplicación; pero podemos encontrar un comun denominador el cual es evitar las injusticias inherentes a las diferencias económicas de las clases sociales, el Derecho Social se dirige a todos los individuos económicamente débiles para integrarlos en un orden de convivencia basado en la justicia, "idea dinámica que marca los rumbos y las metas del Derecho Social" y propone el maestro mexicano una reclasificación del Derecho conforme a sus ideas.

El Derecho lo divide en Natural y Positivo; el Derecho Positivo a su vez se divide en cuatro grandes ramas: Público, Privado, Social e Internacional. El Derecho Público está integrado a su vez por cuatro sub-ramas que son: el Administrativo, el Constitucional, el Procesal y el Penal. El Derecho Privado a su vez está integrado por el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. El Derecho Social está integrado por el Derecho del Trabajo, Agrario, Económico, de Seguridad Social, de Asistencia Social y Cultural. En cuanto al Derecho Internacional está integrado por tres ramas: Público, Social y Privado.

Debemos aclarar que en opinión de Mendieta y Núñez, un Derecho que tendiera a defender a una clase social por débil que ella fuera no sería

un derecho social, sino por el contrario un derecho antisocial ya que la convertiría en una clase privilegiada que pesara sobre el resto de la colectividad y el Derecho Social lo que pretende es integrar a todas las clases sociales en un orden justo

En el Estado Moderno las clases sociales se han unificado parcialmente, esto viene a significar que por una serie de circunstancias históricas las diversas clases sociales existentes que han ido luchando por defenderse y obtener una constante superación en sus respectivos intereses han llegado a crear, en el caso de los trabajadores un Derecho del Trabajo que procura armonizar sus intereses en una convivencia equitativa con los intereses del capital y los campesinos luchan hoy en día por llegar a crear un Derecho Agrario que les garantice su derecho a subsistir dignamente del producto del cultivo de la tierra". En esta continua lucha tanto los obreros como los campesinos han llegado a enfrentarse al poder político para que se les reconozca en sus derechos.

Si bien es cierto que aun no se ha llegado a una solución definitiva en cuanto a la creación de un orden equitativo, es claro que existen todavía multitud de grupos sociales (artesanos libres, comerciantes, trabajadores independientes, jóvenes que luchan porque se les garantice su derecho a la educación, desvalidos, inválidos, etc. etc.) que aún no han llegado a obtener solución satisfactoria para ellos, es decir aun existe una gran masa de trabajadores, de jornaleros, de campesinos sin tierra, de trabajadores eventuales que no han podido obtener su unificación y así constituir una fuerza política que se imponga y cree un Derecho que satisfaga sus pretensiones,

por lo que se han creado en el Estado moderno una serie de problemas sociales, a los cuales la parcial legislación obrera y agraria no ha podido dar solución y por lo tanto dichos problemas continúan causando trastornos y sufrimientos que tienen repercusiones económicas negativas para el país que los sufre. El Derecho Social pretende dar una solución armónica, sistemática, a fin de que cada grupo logre su constante superación dentro del desarrollo de la totalidad de las clases sociales, sin que existan preeminencias de un grupo sobre los demás y que la sociedad se desarrolle de una manera integral

Por todo lo anterior es preciso, en opinión de Mendieta y Núñez, que el Derecho Social y los Derechos Sociales que de él se deriven garanticen para los individuos los siguientes considerandos:

1. Las condiciones humanas de trabajo, jornada máxima diaria y límite a la misma, salario mínimo, seguridad en la permanencia del trabajo, derecho de huelga, trato especial a las mujeres y a los menores trabajadores.

2. Garantías que brinda el Estado a favor de todo individuo útil mayor de quince años a fin de que obtenga una ocupación remunerativa de acuerdo a su capacidad y preparación, y que sea suficiente dicha remuneración para cubrir sus necesidades materiales y espirituales.

3. Garantía del Estado a fin de que el trabajador perciba por parte de él, o de los organismos creados a tal efecto, una compensación adecuada en el caso de salario insuficiente.

4. La estimación de que todo trabajador casado recibe un salario insuficiente y por ende debe recibir una compensación a partir del nacimiento

de su segundo hijo; compensación que sería aumentada por cada hijo superviviente.

5. El establecimiento de un fondo de ayuda para los trabajadores capaces que carezcan de empleo.

6. Garantía a todas las viudas con familia a fin de que puedan subsistir, procurándoles un empleo y los medios suficientes para la educación de sus hijos

7. Garantía a favor de los niños huérfanos y sin patrimonio con objeto de asegurarles una forma adecuada de vida y su derecho a la educación hasta la edad del trabajo.

8. Garantía de retiro pensionado a favor de todo trabajador una vez cubiertos los requisitos de edad.

9. Garantía a todo ser humano que pase de la edad límite del trabajo y que carezca de patrimonio a un derecho de retiro pensionado.

10. Garantía de asistencia social a favor de los enfermos y desvalidos en general.

11. Garantía a una educación superior ya sea artística o científica de acuerdo con las aptitudes de cada ser humano.

12. Garantía a los campesinos a fin de que puedan contar con las tierras suficientes para satisfacer sus necesidades y las de sus familiares, o bien su derecho a un trabajo agrícola remunerativo.

13. Garantía de todo ser humano a disfrutar de los espectáculos artísticos y culturales que le permitan llevar una vida aceptable en sociedad.

14. Derecho a la vivienda cómoda e higiénica para todos los seres hu

manos .

15. Derecho a obtener atención médica y asistencia social a favor de todos los trabajadores, individuos económicamente débiles y todos los seres que no puedan proporcionársela .

16. Garantía del Estado en el sentido de que los trabajadores nacionales no puedan salir al extranjero sin la previa celebración de convenios en los que se prevea que gozarán de los mismos derechos sociales que se concedan a los trabajadores del país al cual se dirijan .

Estas entre otras son las garantías que el Derecho Social deba dar a todos los individuos económicamente débiles y que le permitiera a la sociedad desarrollarse de una manera armónica y unitaria y es la argumentación teórica que Mendieta y Núñez da con respecto al Derecho Social .

TESIS DE FRANCISCO X. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO (49)

Al tratar el tema de la sistemática jurídica el maestro Díaz Lombardo hace mención a las diferentes tesis que se han sometido para la distinción tradicional del Derecho, así por ejemplo menciona la teoría que sostuvo en el Derecho Romano llamada Teoría del Interés en Juego, donde el interés ya sea fundamentalmente público o privado que radicara en las relaciones era el que daba origen a la distinción, también hace mención a la teoría de la naturaleza de la relación según la cual los preceptos pueden estar en una relación de supra o subordinación; siendo entonces que en el Derecho Público se regulan las relaciones de subordinación y en el Derecho Privado las relaciones en las que participan los sujetos en un plano de igualdad. El maestro

Díaz Lombardo sostiene que sin negar la distinción de origen Romano se ha visto la posibilidad de establecer una nueva rama de Derecho, que no es público totalmente, ni es privado y viceversa y que además contiene los suficientes elementos para clasificarlo como una rama del Derecho que está situada entre ambos.

"Si todo Derecho es Social, hay que distinguir, que por una parte existe un Derecho que corresponde al individuo, es decir un Derecho llamado Derecho Privado y que contiene el Derecho a la propiedad en ciertos aspectos". (50)

Por otro lado afirma el maestro Díaz Lombardo que también existe el Derecho Público, en el cual el Estado interviene como entidad soberana regulando todas las actividades que surgen entre diversos Estados soberanos, la organización y funcionamiento de sus propios órganos, sus relaciones con otros, con particulares y en fin "todo aquello que se refiere a la relación del fin social de la colectividad".

Frente a estas ramas, el Derecho Privado y de Derecho Público, puede verse una nueva rama del derecho constituida ya no por el individuo ni por el Estado como ente soberano sino por la unión de individuos entre sí en "comunidad con una idea".

Es decir esta tercera rama del derecho parte del hombre, por su naturaleza la llama el maestro antropocéntrica. Este derecho pretende ser una reacción contra la manera liberal individualista, como que se concibió el derecho en el siglo XIX cuyos objetivos principales eran la propiedad de los bienes y del capital; esta nueva reacción contraria, antitética a aquella, es solidaria, integral de la vida de los hombres y basada en un principio de jus

ticia social "es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las disposiciones que existen entre las personas".

Los fundamentos que sirven de base a este derecho son el hombre, su integración social y la justicia social aplicada tanto en un orden nacional como supranacional.

Por lo mismo este derecho va destinado no a las personas aisladamente consideradas sino a grupos de patronos y trabajadores de obreros y empleados, de campesinos, de jóvenes o adultos, de necesitados o de enfermos

Es decir el maestro mexicano dice que frente a las relaciones de supra o subordinación en el Derecho Social se habla de una nueva relación que es la de integración.

En cuanto al concepto que el maestro Díaz Lombardo da del Derecho Social dice: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológica, dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social". (51)

Explicando su definición dice el antes mencionado jurista "Si apreciamos las relaciones que se dan dentro del campo del Derecho podemos ver que existen relaciones de coordinación, de supra y de subordinación y dentro de esta nueva disciplina se da un nuevo tipo de relación que es la de integración, en esta relación se supone que existe una vinculación de voluntades y de esfuerzos en función de una idea unificadora que no viene a ser otra que el fin perseguido por el grupo. Esta idea tiene las características de ser dinámica, institucional y solidariamente vinculada, para obtener el ma-

por bienestar social tanto en el orden personal, social, político, económico, material y espiritual, cuyos alcances no solo son aplicados a las personas en un orden nacional sino a los pueblos en el orden superestatal, regidos por la justicia social de integración dinámica que supone no solo la coordinación de los esfuerzos o la coexistencia de las personas y los estados sino que esta relación misma caracteriza su naturaleza como una solidaridad estrechamente lograda entre personas y estados". (52)

Así pues concluye el maestro mexicano que el Derecho Social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado y al estado también socialmente integrado en tanto miembro de una comunidad de Estados

A continuación transcribimos la clasificación que del Derecho hace el maestro González Dfaz Lombardo:

- a) DERECHO CONSTITUCIONAL
- b) DERECHO ADMINISTRATIVO
- c) DERECHO PENAL
- d) DERECHO PROCESAL

- 1) Derecho del Trabajo y de la Previsión Social
- 2) Derecho agrario
- 3) Derecho Cooperativo
- 4) Derecho de Seguridad Social.

Asalariados
I. M. S. S.
Burócratas
I. S. S. S. T. E.
Militares
Instituto Nacional Vi-
vienda
I. N. P. I.

e) DERECHO SOCIAL

DERECHO
PUBLICO

- 5) Derecho de Mutualidades
- 6) Derecho Asistencial
- 7) Derecho de la Previsión Social
- 8) Derecho Social Inter nacional

f) DERECHO DE LAS CO-
MUNICACIONES Y TRANS-
PORTE.

- 1) Derecho Aereo o Espa-
cial
- 2) Derecho Marítimo
- 3) Derecho de Transpor-
te terrestre
- 4) Derecho de Comunica-
ción Intelectual

Camino
Ferrocarriles
Correspondencia
Radio
Televisión
Telégrafos

- g) DERECHO FISCAL
- h) DERECHO MILITAR
- i) DERECHO NUEVO
- j) DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

- DERECHO a) DERECHO CIVIL
PRIVADO b) DERECHO MERCANTIL
c) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DERECHO SOCIAL EN RAMAS

I. Derecho del Trabajo y de la Previsión Social

- a) Asalariados Individual
Colectivo
Procesal del Trabajo
- b) Burócratas Individual
Colectivo
Procesal del Trabajo
- c) Previsión Social
- d) Protección y Asistencia a mexicanos
en el exterior.

II. Derecho Agrario

- a) Campesinos Individualmente
- b) Colectiva-
mente Confederaciones y Organizaciones
Campesinas
Centrales campesinas
Asociaciones de Agricultores y ga-
naderos

c) **Procesal Agrario.**

III. Derecho Cooperativo.

- a) **Cooperativas de Consumidores**
- b) **Cooperativas de Productores**
- c) **Cooperativas de Participación Oficial**
- d) **Sociedad Cooperativa de Intervención Oficial**
- e) **Federación de Cooperativas**
- f) **Confederación Nacional de Cooperativas**

IV. Derecho de la Seguridad Social

- a) **Asalariados** .- **I.M.S.**
- b) **Burócratas** .- **I.S.S.S.T.E.**
 - .- **Seguridad y Servicios Sociales del Ejército y la Armada**
- c) **Militares** .- **Banco del Ejército y la Armada**
 - .- **Dirección de Pensiones Militares**
 - .- **C.O.V.E.**
- d) **Infancia** .- **I.N.P.I.**
- e) **Vivienda** .- **I. N. V.**
- f) **Alimentación** .- **CONASUPO**
- g) **Prestaciones Sociales en la contratación colectiva**

V. Derecho de Mutualidades

VI. Derecho Asistencial

- a) **Asistencia Pública**
 - Orfanatos**
 - Asilos**
 - Casas del Estudiante**
 - Hospitales**
 - Institutos Especializados**
- b) **Asistencia Privada**
 - Asociaciones**
 - Fundaciones**
 - Juntas de socios o asistencia**

VII. Derecho Social Internacional

- a) **Naciones Unidas** **OIT**
- Conferencias Internacionales de Seguridad Social** **FAO**
- UNESCO**
- OMS**

b) Unión Panamericana Consejo Interamericano Económico y Social

OEA

c) Organismos Interdependientes

1. Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social. España
2. Alianza Cooperativa Internacional. Londres.
3. Federación Internacional de Cooperadores. Hamburgo.
4. Asociación Internacional de Seguridad Social, etc.etc.

Concluyendo dentro de la tesis del maestro Díaz Lombardo podemos decir lo siguiente: el Derecho Social responde a una nueva concepción del Derecho y del hombre antitética a la concepción liberal.

Frente a la actitud pasiva, nihilista, de las concepciones anteriores, el Derecho Social propuso una actitud activa de organización de esfuerzos para el logro de tareas comunes sobre la base del respeto a la libertad de las personas y a la soberanía de los Estados.

El Derecho Social se basa en relaciones de la integración dinámica, no le bastan las de coordinación y las de supra o subordinación que eran las que dominaban en concepciones del Derecho anterior. Puede ser definido el Derecho Social diciendo que es una ordenación del Derecho en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención de mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social.

En México afirma el maestro Díaz Lombardo el Derecho Social responde a los grandes movimientos, a las realizaciones e ideales de la revolución mexicana sobre todo en materia obrera y agraria de seguridad social

y de asistencia social. Caen dentro de su campo de acción, los Tribunales de trabajo, los salarios mínimos, el I.M.S.S., el I.S.S.S.T.E., los cuales en forma colegiada e institucional están organizados tripartitamente, igual sucede en la O.I.T.

El Derecho Social pretende integrar los Derechos de los patrones y de los trabajadores para dar plena satisfacción a las necesidades de orden y de paz social, de equilibrada armonía de los intereses de los unos y de los otros, indispensables para el progreso económico del país.

Tiene como base la confianza, es decir partiendo de intereses totalmente opuestos, el estado interviene para conciliarlos, no mediante una actitud pasiva sino mediante una actitud activa, conciliarlos para que de esta manera sean satisfechas las pretensiones que de otra manera llegaría a ser perjudiciales.

Para hacer realidad, afirma el jurista antes citado, los postulados del Derecho Social de procurar solidaridad humana y una convivencia fecunda, deben revisarse las otras ramas del Derecho y los formalistas procedimientos que se tienen establecidos para darles más agilidad, simplificando y acelerando en buena parte las formas conciliatorias para llegar a una justicia como es reclamada por nuestra Constitución, rápida y expedita.

En el orden internacional deben darse al principio del Derecho Social mayor eficacia a fin de lograr el acercamiento integrador, creador y constructivo entre estados, gobiernos y pueblos, mediante el Derecho, la convención y la justicia en relaciones más humanas, más racionales, más cordiales, más amistosas, más solidarias, más justas.

De esta manera el maestro Francisco González Díaz Lombardo concibe al Derecho Social.

TESIS DE ERNESTO KROTOSCHIN

El maestro argentino afirma que la teoría de Derecho Social debe evitar caer en el extremo de sacrificar al ser humano a una idea, o bien de considerar colocadas en una situación contraria a las figuras de individuo, comunidad y Estado. Al contrario estos elementos se encuentran relacionados de una manera dialéctica transformándose mutuamente y realizándose en los otros. El Derecho Social surgió al hacer "nacer las reglas de conducta de la voluntad subjetiva de los componentes del organismo social" y al ocurrir esto disolvió "el dualismo fundamental: contrato-institución, mediante un pluralismo armónico: la misma voluntad subjetiva (individual) se auto-limita por el concepto jurídico de comunidad, gracias al cual el contrato se convierte en un instrumento funcional para adaptar la relación interindividual al fin común".(53)

Afirma el maestro argentino que después de la primera guerra mundial los Estados han tendido a crear ordenamientos jurídicos caracterizados por una economía democratizada "e incluso colectivizada, sometida ora a regímenes autoritarios, ora a regímenes que implantaron y dieron lugar a un cierto pluralismo de dirección, en que participaron activamente las organizaciones del trabajo".

En el Estado moedmo la economía ha adquirido una importancia cada vez mayor, pretendiendo satisfacer únicamente los aspectos materiales de la necesidad humana, no creó una ética que las rigiera.

El Derecho Social pretende ser la ética de la economía; "le fue reservado en gran parte al sector trabajo desarrollar esa nueva moral o conciencia del derecho".

Tal conciencia pretende conciliar dentro del derecho tanto a la individualidad como a la colectividad "que el individuo no debe ser suprimido por esta, pero tampoco por otro individuo económicamente más fuerte, ni la colectividad socavada por intereses individuales, y que ningún interés parcial sea individual o colectivo (de grupo) puede prevalecer sobre el supremo interés común" este nuevo derecho está dotado de un sentido humanista, integrado por un complejo trama de ordenación e integración de todos los elementos sociales, es por ello que inclusive se ha llegado a confundir al Derecho Social con el Derecho del Trabajo y con el Derecho de la Seguridad Social, que también tiene por objeto la ordenación e integración de algunos sectores sociales. Pero el Derecho Social comprende a estas dos ramas e inclusive al derecho de la economía y a grandes sectores del Derecho Civil y Comercial, así como el Derecho de la locación urbana y rural, y el nuevo Derecho Agrario.

Ernesto Krotoschin concibe al Derecho Social como una nueva rama del derecho que pretende conciliar los intereses de los distintos entes sociales para integrarlos dinámicamente en una nueva ordenación de la Sociedad.

NUESTRO PUNTO DE VISTA

La distinción de las ramas del Derecho en público y privado conforme a la cual se afirma que existen dos cuerpos diferentes de normas jurídicas dentro de un orden jurídico positivo arranca del Derecho Romano, dicha pretendida distinción depende de cada Estado, de cada época histórica y de cada lugar. La razón por la cual nació configurada como ya la conocemos, se encuentra en el renacimiento; cuando el estado moderno se plantea como una centralización del poder público en órganos específicos que requieran un conjunto de imposiciones políticas; por lo que a las normas de derecho público se les da una presunción de mayor valor; "la trascendencia verdaderamente práctica del dualismo entre el derecho público y el derecho privado tan tenazmente mantenida a pesar de sus notorias contradicciones radica en la distinción de dos métodos de interpretación deducida de la supuesta antítesis entre las supuestas clases de Derecho" (54)

Lo cierto es que entre las normas jurídicas no puede haber una diferencia de esencia; los criterios que pretenden encontrarla rebasan el campo del Derecho; "la imposibilidad de establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, imposibilidad reconocida en nuestros días por un número cada día más grande de juristas, puede ser verificada por el hecho de que se han dado más de un centenar de definiciones de esas dos clases de Derecho sin que ninguna haya podido adquirir una cierta generalidad"..... Cualquier clasificación que se haga de las normas jurídicas tendrá por objeto unificar un conjunto

de normas de determinada materia dentro del orden jurídico; "la oposición tradicional entre el Derecho Público y el Derecho Privado no estando fundada sobre ningún criterio material depende siempre de la voluntad cambiante del Estado" (55)

Es decir, la división del Derecho obedece a meras razones de carácter didáctico o sistemático; las normas jurídicas poseen siempre las mismas características formales ya sea que pertenezcan al Derecho Público o al Derecho Privado, al Derecho Social o al Derecho Internacional y es en estos términos en lo que se acepta la división del Derecho, sin que puedan hablarse de una separación tajante entre las mencionadas ramas. Es decir a un lado del Derecho Público que reglamenta las relaciones jurídicas que surgen entre el público y el estado y las relaciones dentro del organismo estatal, existe también un derecho que regula las relaciones de los grupos económicamente débiles que existen bajo el Estado.

Es decir en una determinación de cual es el contenido de las normas de Derecho Social podemos apreciar que son un conjunto de normas de vigencia general mediante las cuales el Estado pretende garantizar a determinados grupos de ciudadanos o a la comunidad nacional en su totalidad o a la comunidad internacional en su mayoría, un máximo grado de desarrollo en determinados campos físicos o psíquicos que todavía no se encuentran en equilibrio con el interés general; tratándose de esta manera no de reclamaciones entre los diversos grupos y clases sociales, sino de determinadas prestaciones que deban equilibrarse con el interés general. El Derecho Social es de esta manera un factor de equilibrio; a través de él se pretende conciliar los intere-

ses de determinados grupos o clases sociales que luchan por un mejoramiento y un mayor desarrollo físico, cultural o espiritual; conciliándolos con el interés de las clases sociales. El interés social entonces sólo puede propender a que el Estado dicte una serie de normas que favorezcan los intereses del grupo o grupos sociales a quienes se pretende equilibrar con los intereses de los demás grupos sociales existentes; esto es, tomando consideraciones de índole política que adquieren la categoría formal de derecho porque el Estado así lo dispone; en otras palabras el derecho social no pretende una modificación del concepto que de la persona jurídica hasta la fecha se ha sostenido, sino que considera que dicho concepto debe ser ampliado a otros centros de imputación que son creados y que pueden estar integrados por grupos de determinadas personas que se hayan por una circunstancia determinada en una situación que puede ser temporal o definitiva y que los coloca en un grado de desventaja en comparación al resto de la colectividad y es así que está integrado de todas las medidas mediante las cuales de una manera directa o indirecta se pretende incluir en el campo jurídico un conjunto de nuevos conceptos que hasta la fecha habían sido ignorados. El Derecho ha utilizado como su unidad más pequeña a las personas jurídicas, a ellas las ha calificado como centros de imputación de derechos y obligaciones, tradicionalmente se ha venido considerando que existen dos clases de personas: individuales, se ha dicho que son personas físicas, y en lo relativo a las personas colectivas el Derecho Civil Mexicano las denomina personas morales y afirma que ellas son la Nación, los Estados, los Municipios, las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las aso

ciaciones profesionales y las asociaciones a que se refiere el Artículo 123 Constitucional, las sociedades cooperativas y mutualistas y todas las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo, o cualquiera otro fin lícito siempre que no fuere desconocido por la Ley.

El Derecho considera única y exclusivamente a las personas jurídicas las cuales como ya dijimos son divididas en colectivas y físicas; por medio del Derecho Social se pretende la creación de nuevos centros de impugnación de derecho y obligaciones es a través de los cuales se enriquece el mundo jurídico. El motivo por el cual se les ha incluido, al mundo de Derecho para caer en el campo de la política de la sociología, de la economía y mediante su inclusión en el campo jurídico se obtiene un enriquecimiento de las relaciones jurídicas toda vez que aparece más amplio y las nuevas personalidades reconocidas adquieren de esta manera capacidad de goce y ejercicio de derechos y obligaciones, que antes no se les reconocía, lo que les permite poder desenvolverse y desarrollar todas sus finalidades.

Un ejemplo de enriquecimiento de las relaciones jurídicas fue dado por la Carta Social Europea que constituye una consagración sistemática de los derechos y principios sociales básicos considerados por la comunidad europea y consagrados de tal forma que constituye una obligación internacional de los Estados contratantes, los que se obligan a observar una política contraria a la estipulada en la Carta Social, pretendiéndose por este medio obtener la unificación de las condiciones socio-económicas existentes en Europa; es decir, quizá lo que se pretende es un fin político que adquiere por este medio validez jurídica.

Por otra parte, si el Estado es una categoría unificadora que expresa la síntesis de todos los procesos creadores de la normatividad jurídica, si no es más que la expresión personificada de toda la unidad de sistemas de normas jurídicas, esto es, la personificación de un orden jurídico total,

es imposible aceptar o conceptualizar como dice Gurvitch, que pudieren existir normas jurídicas con independencia de la voluntad estatal, al margen de la continuidad existente en la unidad del derecho. Los supuestos derechos de los consumidores y los productores no pueden ser conceptualizados como algo ajeno al derecho toda vez que sólo adquirirían tal categoría formal si son incluidos por el Estado en ese proceso de continuidad que existe en las normas jurídicas.

El Derecho es un orden hermético, un sistema que regula su propia creación y en la cual todas las normas encuentran su fundamento último de validez siguiendo un principio de continuidad que las remonta a la norma fundamental originaria, la cual encuentra su explicación teórica en la convencionalidad supuesta en toda norma de conducta.

Cualquier clasificación de las normas jurídicas obedece a razones de carácter sistemático y didáctico; las normas jurídicas poseen siempre las mismas características formales ya sean que pertenezcan al derecho público o al derecho privado, al derecho social o al derecho internacional.

No es posible aceptar un supuesto pluralismo jurídico conforme al cual en un Estado existen diferentes órdenes jurídicos creados al margen del derecho estatal e integrados dichos órdenes jurídicos por normas que brotan espontáneamente de la confianza existente entre los seres humanos. No es posible aceptar que existe un derecho subyacente al derecho positivo, ya que hemos afirmado que la característica de toda norma jurídica, que lo que las distingue de cualquier otro tipo de normas que no sean jurídicas, consiste en que pueden ser referidas a una norma jerárquicamente superior a ellas y estas normas a su vez pueden ser referidas a otra norma jurídica

superior hasta llegar a la constitución o norma fundamental de todo el sistema, que es el fundamento último de validez de todas las normas jurídicas; si hemos hablado de que observando dicho proceso podemos afirmar la existencia de un principio de continuidad en todas las normas jurídicas, principio que no existe en el campo de las normas morales o religiosas, las cuales o valen por sí mismas o valen porque Dios así lo dispuso; entonces no podemos aceptar que existen normas que valen jurídicamente porque se crean espontáneamente. Dichas normas de existencia mágica no adquieren jamás la categoría formal del Derecho por el proceso antes descrito, y a lo sumo podrán ser consideradas como meros enunciados sociológicos que describen una conducta del ser humano como objeto de la naturaleza.

En cuanto a las normas consuetudinarias adquieren la categoría formal de derecho única y exclusivamente cuando son reconocidas por el Estado como tales. En los países de sistema jurídico consuetudinario o no legislado tienen dichas normas el carácter de jurídicas porque son admitidas por el Estado a través de su reconocimiento jurisdiccional que de esta manera van creando antecedente es decir, el contenido de las normas consuetudinarias está determinado por una repetición constante; pero la "opinión jurídica" se produce debido a la sanción que reciben por parte del Estado.

Tampoco el derecho social es una nueva forma estilística del Derecho; el Derecho es una unidad que opera conforme a distintos métodos de interpretación, no puede hablarse de un Derecho estilo público ni de un Derecho estilo privado; siempre el Derecho es una unidad y lo que ha variado son sus contenidos; así en el Derecho romano los centros de imputación de derechos y obligaciones reconocidos por el Estado eran los ciudadanos roma-

nos; los esclavos pese a ser seres humanos no adquirieron la categoría formal de personas jurídicas, eran por lo tanto cosas para el mundo del Derecho y al serles reconocida su personalidad jurídica no es porque apareciera una nueva forma estilística del Derecho, pretendiendo "reconocer la neta desigualdad entre los seres humanos procurando obtener su nivelación", sino que exclusivamente es el derecho el que se enriquece en su campo de relaciones al incluirse nuevos centros de imputación dentro de él. El Derecho sigue siendo una unidad con las mismas características sólo que ahora una nivelación en las relaciones jurídicas existentes y en consecuencia un equilibrio de ellas con respecto a los centros de imputación reconocidos; así también cuando el divorcio fue reconocido formalmente se obtiene un enriquecimiento en el mundo de las relaciones jurídicas. Los centros de imputación de derechos y obligaciones obtienen la posibilidad de poder ampliar sus relaciones jurídicas y en consecuencia el mundo del Derecho viene a enriquecerse todavía más y las personas adquieren la posibilidad de tratar de enriquecer su vida remediando cualquier posible error que en un régimen jurídico donde no existiera el divorcio jamás se podría subsanar, quedando en tal régimen su vida pobre y constreñida a un limitado número de relaciones jurídicas

También se dice que el derecho social puede ser conceptuado como una nueva manera de realizar la justicia, pero sin que se haya definido qué es lo que debemos entender por justicia. Se afirma también que el Derecho social pretende que las relaciones individuales se autolimiten a fin de que el concepto de comunidad surja en vistas a la realización de un

fin común, o bien que pretende la integración de todas las voluntades jurídicas en función a una idea unificadora perseguida por todo el grupo y consistente en un mayor bienestar social tanto en un orden personal, nacional e internacional. Todos estos buenos propósitos vienen a hacer apreciaciones más o menos hermosas de las consecuencias de un enriquecimiento ideal en el campo del Derecho, pero en última instancia las razones por las cuales se puede aceptar el derecho social como rama del Derecho son: porque es una parte integrante del Derecho positivo; por razones de didáctica jurídica, ya que para los estudiosos del Derecho existen diferentes métodos de interpretación del mismo; porque tras el fondo político que contiene se encuentra un enriquecimiento de la realidad jurídica; y porque, en última instancia, queda encuadrado en ese proceso de continuidad que funcionaliza y hace dinámicas todas las relaciones existentes en el campo del Derecho.

No aceptamos que pudiera hablarse de un Derecho de la sociedad frente al Estado como un Derecho diferente al Derecho positivo, ya que el único posible Derecho existente es el Derecho positivo que es el que ha sido descrito en este trabajo.

C O N C L U S I O N E S

1. Se acepta la expresión toda vez que el Derecho Social es un término no generalizado dentro del lenguaje común y corriente y por razones de didáctica jurídica.
2. Forma una rama autónoma del Derecho porque contiene un conjunto de doctrinas homogéneas, con conceptos generales comunes y distintos de los de otras disciplinas; tales doctrinas en la actualidad son lo suficientemente amplias; y poseen un método o proceso particular.
3. En cuanto a sus principios:
 - a) Es imperativo y propende a realizar la paz social;
 - b) Suple deficiencias económicas;
 - c) Tiene tendencia universalista;
 - d) Posee tendencia colectivista;
 - e) Pretende realizar la justicia social, o sea dar a cada quien lo suyo en el sentido de evitar resultados antisociales;
 - f) Da preferencia a la norma de mayor generalidad.
4. G. Gurvitch habla de un pluralismo jurídico, en donde diferentes grupos sociales crean diferentes órdenes jurídicos al margen del Derecho creado por el Estado; en toda interpretación del Derecho Social hay que rechazar al Estado como creador del mismo y da una interpretación del Derecho Social con un conjunto de normas que brotan espontáneamente de la confianza existente entre los

seres humanos y que tiene por objeto la integración de una totalidad. Afirma que dicho Derecho Social existe y se cumple voluntariamente, siendo diferente al derecho positivo dictado por el Estado que no tiene nada que ver con dicho derecho subyacente. El Derecho Social tiene su manifestación en los derechos de los consumidores y los productores y en los derechos del hombre.

Más tarde habla de un Derecho Social puro que es al que hemos venido haciendo referencia y de un Derecho Social que es reconocido por el Estado en grados más o menos amplios de autonomía.

5. El jurista alemán Gustavo Radbruch habla del Derecho Social como una nueva forma estilística del Derecho, una nueva concepción del hombre en la que se reconozca la neta desigualdad de los seres humanos y como consecuencia de ello la aparición de clases sociales y de normas que protejan a los económicamente débiles, con objeto de llegar a la igualdad, o mejorar la nivelación de las desigualdades existentes entre los hombres, dándole al ser humano la posibilidad de vivir una vida digna.

6. El jurista argentino Eduardo R. Stafforini define al Derecho Social como un conjunto de principios y normas pertenecientes a distintas materias jurídicas, inspiradas en una nueva concepción de la justicia y del hombre, tendientes a proteger y a dignificar a los individuos económicamente débiles. Su división obedece a razones de dicáctica jurídica.

7. El jurista brasileño Antonio Ferreira Cesarino Jr., habla del Derecho Social como un conjunto de normas jurídicas que tienden a proteger a los hiposuficientes, por medio de una autoprotección o por el de una heteroprotección y al igual que Radbruch habla de una adaptación de la forma jurídica a la realidad social.
8. El maestro mexicano Lucio Mendieta y Núñez, dice que una determinada rama del Derecho no puede pretender resolver el problema social puesto que una vez que lo hiciera debería desaparecer.
El Derecho Social se forma por un conjunto de materias, las cuales todas ellas tratan de regular la conducta de determinados grupos sociales: son proteccionistas; tienden a proteger intereses materiales o a obtener un progreso moral y se pretende una colaboración pacífica de intereses opuestos, por lo que no obstante que existe un contenido heterogéneo, existe una unidad esencial.
Está orientado por principios propios que no son de interés público ni de interés privado y pretende regular nuevas situaciones que no existían dentro de los anteriores campos jurídicos; es un derecho de la sociedad frente al Estado a fin de que cada grupo social débil pueda llegar a vivir integrado en un orden justo y propone cuales son las garantías mínimas que debe otorgar el Derecho Social.
9. El maestro Francisco X. González Díaz Lombardo, habla del Derecho Social en los siguientes términos: hace referencia a los criterios de supra y subordinación del Derecho Público y de coordi-

nación del Derecho Privado y afirma que existe una tercera rama en la cual el hombre pretende su integración social conforme a criterios de justicia social, tanto en un orden nacional como supra nacional; es decir, el maestro mexicano afirma la existencia de un nuevo tipo de relación llamada de integración, que supone la vinculación de voluntades y de esfuerzos en función de una idea unificadora perseguida por todo el grupo y que no es otra que obtener un mayor bienestar social tanto en el orden personal como en el nacional o super estatal y propone una nueva división de derecho basado en dicha integración.

10. El tratadista Ernesto Krotoschín, habla del Derecho Social como una nueva ética de la economía, en virtud del cual las relaciones individuales se autolimitan a fin de que el concepto de comunidad surja en vistas a la realización de un fin común. El Derecho Social pretende integrar a los distintos entes sociales en una nueva ordenación de la sociedad.
11. Por último, aceptamos al Derecho Social porque es parte integrante del Derecho Positivo, por razones de didáctica jurídica, porque tras el fondo político que contiene se encuentra un enriquecimiento de la realidad jurídica y porque en última instancia, lo enquadramos en ese proceso de continuidad que funcionaliza y hace dinámicas a las relaciones de derecho.

N O T A S

- (1) Al respecto puede consultarse la cita que de Hobbes hace el licenciado Armando Morones Ortega en su tesis profesional. Morones Ortega Armando, *Ética y Teoría Jurídica Pura*, tesis profesional, Facultad de Derecho UNAM México, D. F., 1967. pág. 181
- (2) Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, sexta edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. Abril de 1968. Pág.15
En lo sucesivo todas las citas de esta obra del Jurista Vienés se refieren a la Edición que se menciona.
- (3) Kelsen, ob. cit. pág. 16.
- (4) Kelsen, ob. cit. pág. 25
- (5) Kelsen Ob. cit. pág. 43
- (6) Kelsen, ob. cit. pág. 73
- (7) Kelsen, ob. cit. pág. 48
- (8) Kelsen, ob. cit. pág. 35
- (9) Kelsen, ob. cit. pág. 137
- (10) Kelsen, ob. cit. pág. 35
- (11) Morones Ortega Armando, ob. cit. pág. 203
- (13) Kelsen, ob. cit. pág. 16
- (14) Kelsen Hans, *principios de Derecho Internacional Público*, Traducción de Hugo Caminos, Librería "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires, Lima, Río de Janeiro, Caracas, Montevideo, Méxi-

- co, Barcelona 1965, pág. 3.
- (15) Kelsen, ob. cit. en nota 2, pág. 70 y sig.
- (16) Kelsen, ob. cit. en nota 2, pág. 70.
- (17) Citado por Díaz Arciniega Esther, en su Libro Coercitividad Jurídica Prevención, Ejecución, Pena, la. Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1964, pág. y sig.
- (18) Ibid pág. 27
- (19) Ibid pág. 28 y sig.
- (20) Ibid pág. 32 y sig.
- (21) Ibid pág. 34 in fine
- (22) Ibid pág. 33 y sig.
- (23) Ibid pág. 44 y sig.
- (24) Ibid pág. 67. También puede verse Recasens Siches Luis, Panorama del Pensamiento jurídico en el siglo 20, la. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1963, pág. 131
- (25) Ibid, pág. 67; así mismo cabe hacer la mención de la opinión de Luis Recasens Siches, quien dice que cuando se habla de DERECHO sin calificativo, se habla de Derecho positivo y hace mención a que es la intervención del Estado la que determina la diferencia entre el Derecho y las otras formas de presión social que no son Derecho, en la Teoría de Leclercq. Recasens Siches ob. cit. pág. 877 y sig.
- (26) Ibid pág. 90
- (27) Morones Ortega Armando, ob. cit. pág 217
- (28) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Teoría General

de las Obligaciones, la. edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1962, pág. 35 y sig.

- (29) Ibid pág. 35
- (30) Citado por Eduardo R. Stafforini "El Derecho Social y su Proyección para el Futuro", Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain, Biblioteca Económica Jurídica, Editorial "El Ateneo, Buenos Aires, 1954, pág. 441.
- (31) García Ramírez Sergio, "El Derecho Social", revista de la Facultad de Derecho Tomo XV, Julio-Septiembre núm. 59, México, 1965.
- (32) De Azevedo Sobre Ruy, "Por qué Adoptamos la Expresión Derecho Social", Estudios Jurídicos, núm. 1, Centro de Estudios Jurídicos, Cuzco, Perú, Diciembre 1958.
- (33) García Ramírez Sergio, ob. cit.
- (34) Krotoschin Ernesto, "Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo", Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pág. 21 y sig.
- (35) Sobre este autor pueden consultarse las obras Gurvitch, Georges, L'Idée Du Droit Social, Librairie de Recueil Sirey, París, 1952.
- (36) Gurvitch Georges, La Declaration des Droits Sociaux, editions de la Maison Francaise, Inc., New York, 1944.
- (37) Ibid ob. cit.
- (38) Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social, la. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1953, pág. 35.
- (39) Radbruch Gustav, Introducción a la ciencia del Derecho, Fondo de -
Cultura Económica. Breviario núm.42 México-Buenos Aires, pág. 157.

- (40) Ibid. pag. 159
- (41) Ibid. pag. 160
- (42) Ibid. pag. 164
- (43) Stafforini Eduardo R., Concepto y contenido del Derecho Social, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año IX, núm. 37, Buenos Aires, enero-abril de 1954, pag. 45 y sig. El Derecho Social y su Proyección Futura, Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain, Editorial "El Ateneo", Buenos Aires 1954, págs. 441 y sig.
- (44) Cesarino Jr. Antonio Ferreira, Evolución del Derecho Social Brasileño, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 13, Tomo IV, año 1954
- (45) Cesarino Jr. Antonio Ferreira, Las Personas en el Derecho Social, Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain, Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1954, pag. 7.
- (46) Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social, 1a. Edición, Editorial "Porrua, S.A.", México, D.F., 1953. pag. 48.
- (47) Ibid. pag. 61
- (48) Ibid. pag. 64
- (49) Del Maestro González Díaz Lombardo Francisco X., consultamos: Filosofía del Derecho. Ediciones Botas. México 1956. Concepto del Derecho Social. Conferencia dictada en el décimo aniversario de la Generación de Abogados 1948-1953. Universidad de Guadalajara. 1963.

Variaciones sobre el tema del Derecho Social. Revista del Instituto Técnico Administrativo del Trabajo, núm. 14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1961. mayo-agosto.

El Derecho Social y la Conciliación. Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social núm. 3 y 4. México. Diciembre de 1955, pág. 25 y sig.

- (50) González Díaz Lombardo F. Xavier. Variaciones sobre el tema del Trabajo Social. Revista del Instituto Administrativo del Trabajo. núm. 14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. mayo agosto 1961.
- (51) Ibid.
- (52) Ibid.
- (53) Krotoschin Ernesto. Tendencias actuales del Derecho del Trabajo. Ediciones Jurídicas. Europa, América, Buenos Aires 1959.
- (54) Kelsen, ob. cit. pág. 14.
- (55) Gurvitch Georges, ob. cit. pág. 55.

B I B L I O G R A F I A

1. Cesarino Junior Antonio Ferreira, Evolución del Derecho Social Brasileño, revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13. Tomo IV, 1954.
2. Cesarino Antonio Ferreira, Las personas en el Derecho Social Estudios del Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires, 1954.
3. De Azevedo sobre Ruy, Por qué Adoptamos la Expresión Derecho Social. Centro de Estudios Jurídicos. Estudios jurídicos 1, Cuzco. Perú, diciembre 1958.
4. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I y II, 6a. edición. Editorial Porrúa, México 1964.
5. Díaz Arciniega Esther, La Coercitividad Jurídica. Prevención, Ejecución, Pena. la. Edición. Editorial Porrúa. México 1964.
6. Echeverría Ruiz Manuel, Kelsen y los Juristas Mexicanos, la. edición. U.N.A.M. Facultad de Derecho México 1968.
7. García Ramírez Sergio. El Derecho Social. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. Tomo XV Julio-septiembre núm. 59. México 1965.
8. González Díaz Lombardo Francisco X., Filosofía del Derecho Ediciones Botas, México 1956.
9. González Díaz Lombardo Francisco X., Concepto del Derecho Social. Conferencia dictada en el X Aniversario de la generación de abogados 1948-1953. Universidad de Guadalajara, 1963.
10. González Díaz Lombardo F. Xavier. El Derecho Social y la Conciliación. Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1965.
11. González Díaz Lombardo F. Xavier. Variaciones sobre el tema del Derecho Social. Revista del Instituto Técnico Administrativo del Trabajo y Previsión Social núm. 14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Mayo-agosto. México 1961.
12. Gurvitch Georges. L'Idée du Droit Social. Librairie de Recueil Sirey. París 1952.

13. Gurvitch Georges, La Declaration des Droits Sociaux. Editions de la Maison Francaise New York 1944.
14. Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho. 6a. edición. Editorial Universitaria de Buenos Aire, Buenos Aires, 1968.
15. Kelsen Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Librería "El Ateneo". Editorial Buenos Aires, Lima, México. 1965.
16. Krotoschin Ernesto. Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo. Ediciones jurídicas. Europa América. 1959.
17. La Carta Social Europea. Revista Internacional del Trabajo. Vol. LXIV. núm. 5. Noviembre de 1961.
18. Le Fur Louis. Les Grands Problemes du Droit. Librairie de Recueil Sirey. París. 1937.
19. Margadant Guillermo Floris. El Derecho Social en Suecia. Revista Mexicana del Trabajo núm. 7 y 8. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. Julio-agosto 1955.
20. Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Social. 1a. edición. Editorial Porrúa. México 1953.
21. Morones Ortega Armando. Etica y Teoría Pura del Derecho. Tesis profesional. Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1967.
22. Papadatos Pierre. La Carta Social Europea. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Volumen VII núm. 1. Invierno de 1966.
23. Radbruch Gustav. Introducción a la Ciencia del Derecho. 1a. edición. Fondo de Cultura Económica. Breviario núm. 42. México.
24. Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones. 1a. edición. Antigua Librería Robredo. México 1962.
25. Stafforini Eduardo R. Concepto y Contenido del Derecho Social. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año IX núm. 37. Buenos Aires. enero-abril 1954.
26. Stafforini Eduardo R. El Derecho Social y su Proyección Futura. Estudios de Derecho del Trabajo, en memoria de Alejandro M. Unsain, editorial "El Ateneo". Buenos Aires 1954.
27. Uribe Villegas Oscar. El Derecho Social. Cuadernos Americanos año XIII núm. 1. 1954.